



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Sentencia No.116

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-703-2012-00007-02
<b>Demandante</b>	Graciela Perdomo de Bueno
<b>Demandado</b>	Municipio de Campoalegre
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**RECURSO DE APELACIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa por la señora Graciela Perdomo de Bueno contra el Municipio de Campoalegre, Huila, que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada: “no se configura falla en la prestación del servicio imputable a la demandada”, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda.

(...)”

## **II. ANTECEDENTES**

### **- DEMANDA**

La señora Graciela Perdomo de Bueno, en nombre propio instauró demanda de reparación directa, por medio de apoderada, en contra del Municipio de Campoalegre, Huila, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

### **- PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Declárese al Municipio de Campoalegre, Huila, administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora Graciela Perdomo de Bueno por falla en la prestación del servicio de Bomberos del Municipio de Campoalegre, Huila, en la prevención y extinción del incendio ocurrido el dieciocho (18) de enero de 2010.*

*SEGUNDA: Como consecuencia, condénese al Municipio de Campoalegre, Huila, a reconocer y pagar a la señora Graciela Perdomo de Bueno a título de indemnización por perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero:*

- a. Daño emergente: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$163,061,469) o, la suma mayor que resulte probada, la cual deberá cancelarse debidamente indexada, ocasionada por la falla en el servicio por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre (H), con ocasión del incendio ocurrido el dieciocho (18) de enero de 2010 (sic).*
- b. Lucro Cesante: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$25,800,000), o la suma mayor que resulte probada, por concepto de los arrendamientos dejados de percibir entre el 18 de enero de 2010 al 18 de enero de 2012 y el valor del crédito que otorgó y se encuentra cancelando en UTRAHUILA., ocasionado por la falla en el servicio por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre (H), con ocasión del incendio ocurrido el dieciocho (18) de enero de 2010 (sic).*

*TERCERA: Que se Condene al Municipio de Campoalegre, Huila, a reconocer y pagar a la señora Graciela Perdomo de Bueno a título por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) SMMLV.*

*CUARTO: Que se ordene que las sumas de dinero anteriormente enunciadas se procedan a cancelar debidamente indexadas hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago por parte de la Alcaldía Municipal de Campoalegre, Huila.*

*QUINTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.”*

### **HECHOS**

Los fundamentos fácticos presentados por la parte actora, se resumen de la siguiente manera:

1. El dieciocho (18) de enero de 2010, a las 8:30 AM aproximadamente, se produjo un aparente corto circuito en uno de los tomacorrientes del corredor

de la casa de habitación localizada en la carrera 7 No. 16-36 del municipio de Campoalegre, Huila, propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, el cual, originó un conato de incendio que rápidamente se propagó por todo el inmueble, mientras sus menores nietos Julián Felipe Duran Bueno, Juan Sebastián Duran Bueno y Jenry Alexander Gutiérrez Bueno, María José Gutiérrez Bueno, dormían en la vivienda.

2. La conflagración llamó la atención de vecinos y transeúntes que de inmediato acudieron a prestar ayuda, tratando de controlar el fuego con baldes de agua, al tiempo que daban parte al Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre, Huila. Los menores lograron salir del inmueble ilesos.
3. El cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre apareció cerca de una (1) hora después, cuando el fuego ya se había propagado por casi todo el inmueble. Al lugar arribó el camión de bomberos conducido por el señor Antonio Medina, contratista del municipio, quien al ver que en la estación no se encontraba ni el comandante ni la brigada, decidió sin conocimiento o experiencia en el uso de este equipamiento sacar por sus propios medios el vehículo y dirigirse al lugar de los hechos para tratar de ayudar, con la novedad de que la unidad no estaba cargada con agua, razón por la cual, tuvieron que llevarlo hasta el hidrante más cercano, localizado en la esquina de la Escuela Central Mixta, prolongándose así la asistencia a la emergencia por unos veinte (20) minutos más.
4. Una hora y media más tarde, concurrieron las líneas de los municipios de Rivera, Neiva y Hobo, que con varias unidades colaboraron con la extinción del fuego, sin embargo, para ese momento la propiedad ya se encontraba consumida por las llamas y la conflagración se había extendido a los inmuebles vecinos.
5. Finalmente, hacia las 11:00 am se extinguió el incendio y se verificaron los cuantiosos daños que sufrió el inmueble y los causados a los muebles y enseres, siendo fundamental para apagarlo el Cuerpo de Bomberos de Neiva, por encontrarse mejor dotado y con una maquinaria de mayor capacidad.
6. Aparte del comandante, al siniestro no acudió ningún miembro voluntario del cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre, ya que para ese

momento se encontraban desarrollando sus actividades principales y tampoco los delegados de la Defensa Civil, del Hospital del Rosario o del Ministerio Público, que de haber asistido lo hicieron sin identificarse y desprovistos de uniformes o equipo de trabajo.

7. El apoyo logístico fue suministrado por los miembros del CLOPAD, la Policía Nacional y el Ejército Nacional que apoyaron entre otras actividades, acordonando el lugar.
8. El Municipio de Campoalegre, Huila, omitió cumplir con el deber de prevenir y controlar el incendio del 18 de enero de 2010, a través de la asistencia y acompañamiento del cuerpo de bomberos, siendo este un servicio público esencial a cargo del ente territorial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 322 de 1996, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.
9. A su parecer, entonces, se consolidó una falla del servicio de prevención y control de incendios a cargo de los bomberos del municipio de Campoalegre, Huila, causando un daño a la demandante que no estaba en la obligación jurídica de resistir en tanto su lugar de residencia sufrió una pérdida total:

*“Dicha falla en el servicio a causa de la inadecuada prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de protección de la vida y bienes de los habitantes de la localidad por parte del Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre (H), obedeció a que este no contaba con capacidad en los tanques de las máquinas extintoras, caudales posibles de operación, máquinas de alimentación o carro tanques con sus características de servicio y capacidad, máquinas de escaleras o canastillas de altura, equipos para adicionar químicos, extintores, equipos de penetración y demolido, equipos de comunicación, botiquines y equipos de primeros auxilios, entre otros, requisitos indispensables que debía contar ya que el Municipio de Campoalegre contaba con una población aproximada de 33.146 habitantes según lo reporta la página web de la entidad convocada (...)lo anterior atendiendo a lo establecido en el reglamento técnico, Administrativo y Operativo de Bomberos en su artículo 101, denominado planes de emergencia.”*

10. Como consecuencia del deficiente, inadecuado e inoportuno servicio prestado, la accionante y su familia sufrieron graves perjuicios materiales, morales y psicológicos.

11. Sostiene, que además de la deficiente prestación del servicio bomberil, en el municipio de no existían campañas públicas de prevención y protección contra incendios, contrario a lo establecido en la ley:

*“Dicha negligencia por parte de la Alcaldía de Campoalegre - Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre (H), ha perdurado en el tiempo tal y como se ha podido observar con el incendio ocurrido en el establecimiento comercial donde operaba el restaurante casa china, inmueble del señor JOSE UZARDO CHILA y ARTURO ACEVEDO BORRERO, suscitado el 21 de diciembre de 2008, el suceso acaecido en el mes de junio de 2009 en inmediaciones del parque central, nuevamente el restaurante casa china y conato de incendio producido en el Barrio Panamá el día 23 de diciembre de 2009, en donde se demuestra que el ente territorial no ha tomado las medidas del caso tendientes a evitar posibles incendios ni ha fortaleciendo el cuerpo de bomberos, pues ha sido la comunidad y los cuerpos de Bomberos de otros municipios los que siempre apoyan en el control de la conflagraciones que se presentan en este municipio.”*

#### - **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora señala como fundamentos de derecho de sus pretensiones las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1, 2,90
- Legales: Ley 446 de 1998 artículo 30; la Ley 322 de 1996, CPACA; Ley 640 de 2001;

#### - **CONTESTACIÓN**

El apoderado judicial de la entidad territorial afirmó no constarle los hechos de la demanda, oponerse a todas y cada una de las pretensiones y formular las siguientes excepciones:

- **No se configuró falla en la prestación del servicio imputable a la demandada:** Toda vez, que no obra prueba en el plenario que permita atribuir omisión en el acatamiento de sus obligaciones por los hechos que se le imputan, pues a pesar de que el cuerpo de bomberos asistió al sitio para atender la conflagración, se hizo necesario que asistieran otras máquinas de bomberos de los municipios aledaños para lograr ponerle fin.
- **Compensación de culpas:** indica, que en caso de eventual condena se debe reducir sustancialmente el monto, debido a que la causa de la conflagración obedeció al mal estado de las redes eléctricas dentro de la

casa siniestrada, hecho que no solo puso en riesgo su vivienda sino las aledañas, a sus ocupantes y personas que transitaban en el sector máxime cuando la vivienda que dio origen a la conflagración es la vivienda de la accionada.

- **Cobro de lo no debido**: Amparado en el hecho de que solo es posible indemnizar aquellos conceptos realmente acreditados, lo que según se evidencia no ocurrió en el presente caso.

#### - **SENTENCIA RECURRIDA**

Sobre el problema jurídico a resolver, la A quo manifestó que se encontraba centrado en determinar si están demostrados probatoriamente en el plenario los elementos que conforman el régimen de responsabilidad de falla del servicio u otro régimen de imputación conforme al principio *iura novit curia*, que se acrediten los perjuicios generados a raíz de los daños ocasionados en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, ubicado en la Calle 16 No. 6 - 36 y la Carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en hechos acaecidos el día 18 de enero de 2010.

Respecto de los elementos de responsabilidad, señaló que fue demostrado el daño, consistente en el deterioro total de la estructura construida sobre el lote terreno ubicado en la Calle 16 No. 6 - 36 y la Carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre - Huila, donde se registró una conflagración - conato de incendio- el 18 de enero de 2010.

Precisó que, se encuentra demostrado que i) el incendio tuvo su origen en un corto circuito, ii) que se trataba de una construcción de bahareque con cielorraso en esterilla de guadua, lo que facilitó la rápida conflagración del incendio, iii) que el hidrante más cercano estaba ubicado a 140 metros, iv) que se demoró entre media y una hora en hacer presencia el Cuerpo de Bomberos y una vez en el sitio, según se informó por los testigos se percataron que no era conducido por un bombero, quien incluso no tenía conocimiento del manejo de los utensilios para atender la emergencia, no obstante se logró esparcir agua para tratar de controlar el incendio 10 o 15 minutos después, luego buscar el hidrante más cercano a la vivienda para recargar el tanque de almacenamiento y finalmente vi) la emergencia fue controlada

con ayuda de los cuerpos de bomberos de los municipios de Neiva, Rivera, Hobo y Algeciras.

A partir de lo probado, advirtió que mal haría en hacerse un reproche al ente territorial accionado, cuando pese a las vicisitudes atendieron la emergencia y los aspectos fácticos que circundaron la presente causa ya fueron conocidos en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Huila, en el que demandaban otras personas que residían en la vivienda de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, en el que una vez hecha la valoración probatoria, se concluyó que el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre sí atendió la emergencia. Al respecto se expresó:

*“Entonces, aplicando dicha regla de valoración probatoria y examinados cada uno de los testimonios en conjunto con los documentos aportados al proceso, lo que la Sala encuentra probado es que la emergencia sí fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Campoalegre, que estos acudieron y atendieron al llamado de auxilio de los vecinos tan pronto tuvieron conocimiento y que si bien se les dificulta el acceso inmediato, que se presentó algún retraso al lugar del incendio y que incluso el abastecimiento de agua no fue suficiente, también lo es que dada la magnitud de la tragedia, así como el momento en que tuvieron noticia del suceso, así se hubiera atendido inmediatamente, es claro que el daño se hubiere presentado, pues independientemente de la capacidad de reacción y el equipamiento dispuesto para estas emergencias por parte de la entidad territorial demandada, lo que se demostró es que el cuerpo de bomberos de Campoalegre sí atendió la emergencia y que con los recursos existentes logró neutralizar el incendio, con la colaboración de los cuerpos de bomberos de Neiva, Rivera y Hobo, evitando que se propagara y que causaran más daños, lo cual indica y permite inferir que los daños finales que reclaman los adores, de todas formas, se hubieren presentado dada la magnitud y gravedad del incendio.*

*Es de resaltar que el material con que estaba construida la vivienda en la que se inicia el siniestro -bareque y yaripa-, contribuyó y fue determinante para la agravación de la conflagración, pues ello hizo que el incendio fuera incontrolable y que se propagara rápidamente; lo cual impone concluir que, a pesar de la inmediata reacción de la autoridad accionada, a través de su cuerpo de bomberos, por esa circunstancia, el hecho resultó ser insuperable e irresistible para la entidad.*

*La reacción de la autoridad demandada encuentra pleno respaldo en lo afirmado por la capitán del Cuerpo de Bomberos de Campoalegre -Ana Delia Waltero- en cuanto que tomó las medidas necesarias y oportunas para controlar y mitigar el daño, tan pronto conoció del hecho, pues se probó que dio aviso a la central de emergencias de la Gobernación del Huila, para que estos pidieran apoyo de los municipios vecinos; y de igual manera, en cuanto se estableció que el personal que se encontraba disponible en la estación, al conocer el hecho, inmediatamente salió a prestar el servicio.*

*De lo anterior se concluye que en este caso, si bien el servicio de bomberos no fue el más efectivo, lo probado demuestra que fue razonable y que estuvo*

*acorde a los mínimos requerimientos y a la capacidad técnica y humana que la autoridad demandada tenía en ese momento, pues es necesario precisar que en estos casos, siguiendo la línea jurisprudencial que se cita, no se puede condenar al Estado por no tener tecnificados implementos y máquinas contra incendios, sino cuando se demuestra que con los que se contaba, no fueron razonablemente dispuestos y efectivamente utilizados, para contrarrestar el siniestro que presenta...".*

*"...Ahora bien, no debe olvidarse que en el evento de conflagraciones se esté en presencia de un caso fortuito, cuya esencia es de ser imprevisible e irresistible -para el caso de la fuerza mayor-, que la administración no tuvo intervención alguna en la generación del incendio o sus motivos, pues no se demostró cual fue la causa en el proceso, es decir, un hecho ajeno al municipio, de lo que resulta acertado concluir que en este caso se presentó un caso fortuito, esto es, un "hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que, no podía evitarse"*

(...)

***En ese orden, se observa que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, pues, aunque se adoptaron las medidas y se prestó el servicio con los recursos técnicos y humanos con que se contaba en ese momento, para la autoridad accionada fue imposible evitar que el daño se ocasionara, esto es, fue irresistible, pues su consecuencia no habría sido otra que la destrucción del inmueble a causa del fuego.***

*En suma, las pruebas permiten a la Sala concluir, contrario a lo argumentado en el recurso de apelación, que no se dan en este caso los elementos necesarios para atribuirle el daño al municipio de Campoalegre; lo cual impone a la Sala confirmar el fallo apelado, que negó las pretensiones de la demanda..."(Resaltó el despacho).*

Corolario de lo expuesto en la decisión en cita y los medios de convicción analizados, afloraron en la juez suficientes elementos de juicio para denegar las pretensiones de la demanda, en la medida que se logró probar, que a pesar de que la prestación del servicio no fue la más eficiente, si se atendió el llamado realizado por la comunidad para contener la conflagración en la vivienda de la señora Perdomo de Bueno, además, de que en coordinación con los Cuerpos de Bomberos de los Municipios de Neiva, Rivera, Hobo y Algeciras, fue posible la extinción del incendio, el que conforme quedó descrito en líneas anteriores, obedeció a un hecho intempestivo, súbito, emergente, siendo imposible para el municipio de Campoalegre evitar que el daño se consumara; en consecuencia fueron negadas las pretensiones de la demanda.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, el veinticinco (25) de octubre de 2019 profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, dentro de la oportunidad establecida para ello.<sup>2</sup>

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de 2019, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones<sup>3</sup>, oportunidad procesal de la cual hicieron uso las partes. El Ministerio Público guardó silencio.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.<sup>4</sup>

## **- RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque la decisión de primera instancia centrando su inconformidad en el análisis del segundo elemento de responsabilidad del Estado, atinente a la imputabilidad del nexo causal, en tanto que las pruebas condensadas en dicho capítulo aun demostrativas de la tardía respuesta por parte del Cuerpo de Bomberos Municipio de Campoalegre, Huila, llevaron al despacho a concluir ausencia de nexo causal entre el daño y la falla en la prevención y extinción de incendios alegada y, aquellas dirigidas a demostrar que la prestación del servicio no solo no fue oportuna sino insuficiente pasaron inadvertidas, entre ellas, la declaración testimonial rendida ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, por el Comandante en Jefe de Bomberos de esa localidad decretada y practicada en el proceso, que no fue tachada y guarda todo el valor probatorio, dando cuenta de que la planta física de bomberos del Municipio de Campoalegre no estaba en capacidad de contener la emergencia.

---

<sup>1</sup> Fls. 573-594 Exp. Ppal 3.

<sup>2</sup> Ver folios 594-610 del cuaderno principal 4.

<sup>3</sup> Ver folio 13 del cuaderno de descongestión

<sup>4</sup> Ver folio 47 del cuaderno principal.

*“PREGUNTADO: ¿Cómo accedió? ¿El municipio cuenta con un vehículo para efectos de incendio?”*

*CONTESTO: El municipio contaba con un vehículo, donado hace bastante tiempo es una máquina con capacidad de 500 galones de agua, nos pudimos dar cuenta de que no estaba en las mejores condiciones.*

*PREGUNTADO: ¿Por qué no estaba en las mejores condiciones?*

*CONTESTO: Uno se da cuenta por las presiones de las bombas, el tanque tenía bastantes fugas. Alguien de la administración llegó con un vehículo para ese momento el Municipio no contaba con el servicio de bomberos, servicio esencial consagrado en la ley y era responsabilidad de Campoalegre prestarlo.*

*PREGUNTADO: ¿Informe al despacho, si el cuerpo de bomberos del Municipio de Campoalegre había tomado control de la conflagración?*

*CONTESTO: La conflagración estaba fuera de control. Llegamos para tratar de contener el incendio que avanzaba hacia inmuebles vecinos. Procedimos a ingresar por el patio de uno de los inmuebles. La conflagración empezó a disminuir con nuestra llegada.*

*PREGUNTADO: ¿El tanque de cuerpo de bomberos tenía fugas? Diga si ese cuerpo de bombero cumplía con todos los requisitos para atender una conflagración como la de ese día.*

*CONTESTO: La verdad es que no, en la R 3580 /2007 se exige vehículos y equipos en buenas condiciones, empezando por el vehículo con problemas incluso en su bomba, y no estaba muy acorde a los requerimientos que hace el*

La parte demandante cuestiona la razón de citar como argumentos para negar las súplicas de la demanda la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, sentencia del 11 de abril de 2018, dentro del radicado No. 41 001 33 31 002 2012 000 58 01, en donde manifiesta que los aspectos fácticos que circundan la presente causa ya fueron conocidos en segunda-instancia por esa Corporación, cuando no era cierto, porque se trataba de diferentes partes y el acto introito la convocaba a analizar el caso concreto tomando como referencia los elementos de persuasión aportados al proceso.

Insiste que en el proceso se encuentra acreditada la falla del servicio, ya que el cuerpo de bomberos del Municipio de Campoalegre no se presentó oportunamente a atender el incendio, configurándose retardo, ineficacia y ausencia del servicio oportuno. Así lo exponen en sus declaraciones los señores Luis Ángel Reyes Cachaya, Johay Darío Jiménez León, Wilmar Ricardo Castillo Lievano, Jhon Fredy Tejada Montealegre, Natalia Trujillo Cruz, Edinson Fernández, quienes fueron contestes en afirmar que el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre no atendió en debida forma el incendio presentado el 18 de enero de 2010, ya que se presentaron aproximadamente una hora después cuando el incendio ya se había

propagado por casi todo el inmueble, la maquinaria del cuerpo de bomberos se encontraba sin agua, y era operada por un contratista de la alcaldía municipal llamado Antonio Medina, sin que se hiciera presente ningún miembro del cuerpo de bomberos con su debido uniforme identificativo de la unidad a la que representaba.

Asegura que los perjuicios materiales se encuentran acreditados con la prueba documental que acompañó la demanda, las pruebas testimoniales rendidas y el dictamen pericial practicado en inmediaciones del trámite procesal, el cual, tampoco fue objetado y conserva todo el valor probatorio, así como sendas certificaciones allegadas por la Empresa Éxito folio 370 y 375 y Utrahuila que obran a folios 194, 195, 370- De igual manera señala que el avalúo presentado con la demanda no fue objetado, ni tachado por la contraparte y guarda plena validez probatoria. De igual manera obra a folios 379 al 399 cuaderno principal el alta emitida por el Comité Local de Prevención y Atención de desastres del Municipio de Campoalegre (CLOPAD).

Finalmente, hace suyas las palabras del Consejo de Estado para enfatizar que la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios a cargo del municipio demandado, tuvo una relación de causa a efecto con el daño antijurídico sufrido por la actora, es decir con la falta de control y consecuente propagación del incendio. Este daño le es imputable en virtud de la obligación impuesta por la constitución y la ley a los municipios de prestar eficientemente los servicios públicos y, en particular, el servicio público esencial en comento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 – acápite 5.2.1.

## **- ALEGACIONES**

### **Parte demandante**

Dentro de la oportunidad procesal reiteró íntegramente los argumentos del recurso de apelación.

### **Parte demandada**

Aduce que si bien es cierto existió un daño con ocasión a un incendio que se produjo en la casa de la accionante, no está probado que el mismo sea imputable al Municipio de Campoalegre, pues la administración hizo todo lo que estuvo a su

alcance para conjurar la situación y evitar mayores daños, tanto así, que se solicitó apoyo a los equipos cercanos en los municipios de Neiva, Hobo, Rivera y Algeciras.

Precisa que la responsabilidad del Estado depende de la concurrencia de un daño antijurídico y una imputación fáctica que le atribuya su causa. Por lo tanto, en el presente caso no existe obligación de reparar, toda vez que el daño alegado no fue causado por el municipio, sino por un corto circuito que se propagó fácilmente por los materiales de la vivienda de arquitectura colonial construida en bahareque y cielorraso en esterilla de guadua.

Afirma que el Consejo de Estado ha puntualizado en muchas sentencias que la imputabilidad consiste pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño sea la existencia del nexo causal entre la actividad u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico que se reclama.

Para concluir, solicita que se confirme la sentencia impugnada.

### **III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

Los Tribunales Administrativos son competentes para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, para conocer del recurso de

apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia que dictó el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión Huila, Neiva, en atención a lo en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>5</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del municipio demandado, en relación con el daño sufrido por la actora, es decir con la falta de control y consecuente propagación del incendio acaecido el día 18 de enero de 2010 en la construcción de uso residencial ubicada en la calle 16 No. 6 - 36 y la carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demandante solicitó conciliación prejudicial el 16 de julio de 2010 ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativa de Neiva, quien dio por cumplido el requisito de procedibilidad el 13 de diciembre de 2011<sup>6</sup>. Como se observa, la demanda fue radicada el 17 de enero de 2012<sup>7</sup> es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

#### **- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

---

<sup>5</sup> Ley 446 de 1998.

<sup>6</sup> Fls. 105-111 cdno. Ppal.

<sup>7</sup> Folio 81 y 82 del cuaderno principal.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

#### **Legitimación en la causa por activa**

Graciela Perdomo de Bueno que, a través de apoderado judicial, comparece al proceso como demandante, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa<sup>8</sup>.

#### **Legitimación en la causa por pasiva**

La demandante formuló la imputación contra Municipio de Campoalegre, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la parte actora alegó haber sufrido.

En relación con la legitimación material, precisa la Sala que el tema no se analizará *ab initio*, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de la demandada en la acusación del daño que se alega y si ello resulta imputable como condición necesaria para que proceda la declaratoria de responsabilidad pretendida.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

---

<sup>8</sup> Folio 1 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si la pérdida de los bienes muebles e inmuebles ubicados en la calle 16 No. 6 - 36 y la carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, el 18 de enero de 2010, es imputable al municipio de Campoalegre (Huila), por la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios.

#### **- TESIS**

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, porque, aunque del material probatorio que obra en el presente caso se puede inferir razonablemente que la causa eficiente y determinante del incendio no es atribuible a la administración, sí es posible atribuirle responsabilidad por éste, como concausa sobreviniente y determinante frente al perjuicio alegado en la demanda, en tanto que no cumplió con el deber legal de contar con un cuerpo de bomberos o con convenio que eficazmente permitiera acudir oportunamente a controlar la emergencia.

#### **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1º superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “*permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.*”<sup>10</sup>.

En ese sentido el Consejo de Estado, ha expresado<sup>11</sup>:

*“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado<sup>17</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*

*“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”<sup>12</sup>. (Resalta la Sala)*

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C consejera ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01565-01(32414)

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons. Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

### **Falla del servicio por omisión<sup>13</sup>**

Frente a los supuestos sobre los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por la omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo<sup>14</sup>, por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Así, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado,<sup>15</sup> es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como la que se reclama en el presente caso: en **primer** término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en **segundo** lugar, la virtualidad jurídica de que el eventual cumplimiento de dicha obligación, habría interrumpido el proceso causal de producción del daño, el que,

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 4 de diciembre de dos mil veinte (2020). Rad. 730012333000201200050 01 (48745)

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 4 de diciembre de dos mil veinte (2020). Rad. 730012333000201200050 01 (48745)

<sup>15</sup> *Ibidem*

no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

En ese sentido, se debe revisar el primer ingrediente en relación con la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente:

**- La prevención y control de incendios como servicio público esencial a cargo de los municipios**

En el caso concreto, la responsabilidad que se atribuye al Municipio de Campoalegre se centra en la presunta deficiencia en la prestación del servicio público de atención y prevención de incendios, concretados en la demora en la atención de la conflagración, falta de agua de las máquinas y la ausencia de hidrantes en el sector.

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, norma que debe conjugarse con el artículo 311 de la misma Carta, según la cual a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

A su turno, el legislador a través de la Ley 322 de 1992 creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, y en su artículo 2º catalogó la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles como un servicio público cuya prestación "*es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios*".

*"ARTICULO 2 La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.*

*Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.*

*(...)*

*Es obligación de los distritos, municipio y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios ...”*

En la citada ley se señalan como funciones de los cuerpos de bomberos, las siguientes:

- “Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;*
- b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes;*
  - c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas;*
- Servir de organismos asesores de los distritos, municipios, territorios indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios en seguridad contra incendios y calamidades conexas;*
- e) Colaborar con las autoridades en el control de las medidas obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se figure delegación;*
- Apoyar a los comités locales de prevención y atención de desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran,*
- a) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del sistema nacional de bomberos de Colombia, y*
  - b) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.”*

Dicha ley vigente a la época de los hechos fue derogada por la Ley 1575 de 2012 *“por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”* la cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 1. Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*

*“Artículo 2. Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

*“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos”.*

Así mismo, esta ley consagra que es obligación de los municipios la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o, mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.

Sobre este punto, el Consejo de Estado Señaló:

*“Al respecto, esta Corporación ha sostenido que los cuerpos de bomberos son entidades de utilidad pública que cumplen funciones de policía, las cuales están a cargo del Estado, aun cuando el servicio respectivo sea prestado por cuerpos voluntarios, es decir, por entes civiles.*

*(...)*

*Está claro, entonces, que la obligación de prestar el servicio público de prevención y control de incendios, con anterioridad a la vigencia de la ley 322 de 1996, radicaba, principalmente, en los alcaldes municipales, como máximas autoridades de policía, quienes contaban con los poderes inherentes a esa función, para planear, dirigir y ejecutar medidas encaminadas a prevenir ese tipo de siniestros”.*

*Esto no varió con la expedición de la Ley 322 de 1964, aplicable al presente caso, pues en su artículo 25 dispuso:*

*“La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.*

*“Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.*

*“Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.*

*“Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los cuerpos de bomberos voluntarios”.*

*Así las cosas, las funciones asignadas a las instituciones de bomberos son un servicio público esencial a cargo del Estado, de manera que son éstas las llamadas u obligadas a asegurar su prestación eficiente en el territorio nacional, en forma directa, a través de los Cuerpos Oficiales de Bomberos o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios*

De allí que, el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, implica la protección a la vida de la comunidad en general, pues lo contrario pondría en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados.<sup>16</sup> De manera que *“los servicios públicos deben ser prestados de manera eficiente y oportuna para cumplir la finalidad inherente al Estado y para que, a través de ellos, se propenda el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Su prestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la ley”*<sup>17</sup>

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que el caso *sub lite* debe ser resuelto conforme a los hechos probados indicativos de la falla o de la correcta prestación del servicio.

#### **- CASO CONCRETO**

Previo a descender al caso concreto debe recordarse que la señora Graciela Perdomo de Bueno demandó la reparación directa de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas de la destrucción de una casa de habitación de su propiedad, ubicada en la calle 16 No. 6 - 36 y la carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el mencionado inmueble tenía asentada su residencia. A juicio de la demandante hubo falla en la prestación del servicio, imputando la responsabilidad del daño a la entidad demandada, por demora en la atención del incendio que se presentó el 18 de enero de 2010, en oposición al deber de atención oportuna consagrado en el literal A del artículo 12 de la Ley 322 de 1996.

El *a quo* encontró probada la respuesta tardía por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre a partir de las pruebas allegadas al plenario indicativas de que el camión de Bomberos se demoró entre media y una hora en hacer presencia en el lugar de los hechos, conducido por un funcionario ajeno al personal de bomberos, que incluso no tenía conocimiento en el manejo de los utensilios para atender la emergencia, tomándole otro tanto de 10 o 15 minutos más

---

<sup>16</sup>Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia del 13 de noviembre del 2014, exp. 27001233100020030023301 (33727), CP: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>17</sup>Consejo de Estado. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00069-01(35782). Actor: VIANOVA FORBES JAMES. Demandado: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

buscar el hidrante más cercano a la vivienda para recargar el tanque de almacenamiento ubicado a 140 metros de la residencia. No obstante, a partir del corto circuito referido por el CLOPAD como presunto hecho generador del daño negó las pretensiones deprecadas por inexistencia de nexos causal entre la conducta de la entidad y la pérdida de la vivienda, teniendo en cuenta que se trataba de una construcción en bahareque con cielorraso en esterilla de guadua, lo que facilitó la rápida conflagración de la vivienda.

*“(…)si bien el servicio de bomberos no fue el más efectivo, lo probado demuestra que fue razonable y que estuvo acorde a los mínimos requerimientos y a la capacidad técnica y humana que la autoridad demandada tenía en ese momento, pues es necesario precisar que en estos casos, (...) no se puede condenar al Estado por no tener tecnificados implementos y máquinas contra incendios, sino cuando se demuestra que con los que se contaba, no fueron razonablemente dispuestos y efectivamente utilizados, para contrarrestar el siniestro que presenta...”.*

Inconforme con la decisión inicial, el gestor judicial de la demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, alegando indebida valoración e interpretación probatoria, en tanto que algunas pruebas aportadas al plenario fueron pasadas por alto o revisadas de manera parcial, al considerar que la respuesta de la demandada, aunque tardía fue oportuna cuando el municipio de Campoalegre ni siquiera contaba con el recurso físico y humano necesario para prestar el servicio público de prevención y atención a incendios, a fin de controlar la conflagración y evitar la maximización del daño.

Al alegar de conclusión la entidad demandada se ratificó en torno al sentido el compromiso demostrado por la administración con el acompañamiento que efectivos de la Policía y del Ejército Nacional presentes el día de los hechos, así como el apoyo brindado por las brigadas de los municipios aledaños.

Por lo expuesto, procede la Sala a verificar los elementos de responsabilidad patrimonial del municipio de Campoalegre, por la pérdida de los bienes inmuebles, muebles y enseres de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-25295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicados en la calle 16 No. 6 - 36 y la carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, consumidos por el fuego tras hechos ocurridos el 18 de enero de 2010, cuando se produjo un incendio estructural en la residencia. Para tales fines, analizaremos las pruebas y hechos probados.

### Documentales

1. Registro civil de Nacimiento de la señora Graciela Perdomo de Bueno.<sup>18</sup>
2. Escritura Pública AA9153760 No. 577 del cinco (5) de diciembre de 2002 de la Notaria Única del Campoalegre (H), por medio del cual Hernando Dussan Romero cede a título de venta a Graciela Perdomo de Bueno un lote de terreno identificado con cédula catastral No.010201190011000 el cual se desprende de un predio de mayor extensión por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).<sup>19</sup>

“Un lote de terrenos de aproximadamente novecientos veintitrés metros con veintisiete centímetros cuadrados (923.27 m<sup>2</sup>), distinguido con los números seis guion treinta y seis (6-36) de la Calle dieciséis (16) y dieciséis guion veintiséis guion treinta y seis, (16-26-36) de la carrera séptima (7) del municipio de Campoalegre (H) junto con la **casa de habitación** sobre el construida en ladrillo y adobe, con techo zinc y teja de barro con pisos en baldosa que consta de corredor en C, comedor, sala, ocho alcobas, cuatro baños sanitarios, alberca con lavadero, tanque para almacenamiento de agua y garaje, con servidos de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, gas y línea telefónica alinderado todo así: Partiendo de la carrera séptima (7) se sigue hacia el oriente, colindando con predio de Jorge Gutiérrez en Longitud de treinta y cuatro metros con ocho centímetros (34.08m); de aquí se sigue hacia el sur en longitud de treinta y cinco metros con cincuenta y nueve centímetros (35.59m), colindando con predio de María Cecilia Ortiz de Pastrana, hasta la Calle dieciséis (16); se sigue por esta hacia el occidente en longitud de tres metros con cincuenta y ocho centímetros (3.58m); de aquí se sigue hacia el norte en longitud de once metros con veinticinco centímetros (11.25m) colindando con predios de José Ramon Castillo; se continua primero hacia el norte en longitud de trece metros (13m) y después hacia el occidente en longitud de veintiséis metros con cuarenta centímetros (26.40m), colindando con predio de Hernando Dussan Romero, hasta la carrera séptima (7); y se sigue por esta hacia el Norte en longitud de quince metros con treinta centímetros (15.30m) hasta dar con predio de Jorge Gutiérrez, punto de partida.”

3. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-25295, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva el 28 de noviembre de 2011, por medio del cual se registra una compraventa el 17 de diciembre de 2002 de Hernando Dussán Romero a Graciela Perdomo de Bueno, contenida en Escritura Pública No. 577 del cinco (5) de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Única del Campoalegre (H), que cede el título de propiedad del derecho real de dominio de un lote de terreno por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Fls. 8 y 198 expediente principal.

<sup>19</sup> 15-20 Cuaderno principal 1

<sup>20</sup> 13-14 Cuaderno principal expediente.

4. Avalúo comercial y potencial de desarrollo del lote urbano ubicado en la carrera 7 No. 16-36 por valor de ciento cincuenta y cuatro millones, setecientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$154.755.559) M/CTE, suscrito por Eberth González Cuellar, con registro de matrícula No. C-C-18-2758 del Centro de Registro Nacional de Avaluador.<sup>21</sup>

“Observación: Lote urbano ubicado en la Carrera 7a No. 16 - 26 -36 del municipio de Campoalegre - H en el que se detalla posee un área de 624.73 m<sup>2</sup> y pertenece a la señora Graciela Perdomo De Bueno con los siguientes detalles “...Al momento de la visita el lote presenta un cerramiento con hojas de zinc, tiene abiertas zanjas para fundir la cimentación, tiene levantadas algunas paredes de los linderos, por la parte de la Calle 16 que corresponde a un garaje, este está adecuado para vivienda. Tiene algunas placas de cemento en regular estado. CONSERVACIÓN: **El predio por estar recién demolido** presenta un regular estado de Conservación, producto de una conflagración que terminó con una casa de habitación tipo colonial construcción de 60 años tipo colonial, el área del garaje adecuado para vivienda por los propietarios, se encuentra en regular estado de conservación. DESCRIPCIÓN: El área del garaje adecuado para vivienda presenta un portón en carpintería metálica, pisos en cerámica, baños enchapados en cerámica, paredes en ladrillo tolete, pañete de cemento, un mesón de cocina enchapado en cerámica una habitación con pisos de cemento esmaltado, cubierta de zinc sobre cerchas metálicas...”.

5. Certificado del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Campoalegre (H) -CLOPAD, adscrito a la Dirección Técnica del Banco de Proyectos, Vivienda y Asistencia técnica Agropecuaria de la Alcaldía Municipal de Campoalegre, del 25 de mayo de 2010, dando cuenta de *“que la vivienda de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno identificada con cedula No, 26.406.924 de Neiva localizada en la carrera 7 No. 16-36 del barrio el centro; presenta un núcleo familiar compuesto por Lina Bueno, Juan Felipe Duran Bueno, Juan Sebastián Duran Bueno, Henry Alexander Gutiérrez Bueno y María José Gutiérrez Bueno, se encuentra dentro del censo de damnificados por el CONATO DE INCENDIO según acta No. 01 del 19 de enero 2010, perdiendo la infraestructura de su habitad por la conflagración, como además de los muebles y enseres.”*<sup>22</sup>
6. Acta No. 01 del 19 de enero de 2010, suscrito por los integrantes del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Campoalegre (H) -CLOPAD

---

<sup>21</sup> 44-66 ibídem

<sup>22</sup> 42 cuaderno Principal Expediente.

y organismos regionales y locales de emergencia, por el cual se deja constancia de:<sup>23</sup>

“PROPIETARIOS DAMNIFICADOS DE BIENES INMUEBLES  
GRACIELA PERDOMO RESIDENTE EN LA CARRERA 7 No. 16-36 BARRIO EL CENTRO CAMPOALEGRE

CONATO DE INCENDIO: producido en una toma de una de las habitaciones, del cual se desprende una red eléctrica en cable dúplex y es empalmada o conectada sin características técnicas a un tomacorriente que se encuentra en el Hall principal de la vivienda localizada en la cámara 7 No 16 - 036 de propiedad de la señora GRACIELA PERDOMO

(...)

Posteriormente el comandante del cuerpo de bombero de la localidad toma la palabra expresando la causa que originó el incendio en la zona residencial de la cámara 7 entre calles 16 y 17, al parecer fue producto de un corto circuito, el cual se propagó fácilmente por las características de las viviendas construcciones en bahareque y cielorraso en esterilla de guadua, además de ello se solicitó el apoyo al ejército presente en el lugar de los hechos...”

El coordinador del CLOPAD (...) considera que se debe recomendar en este tipo de viviendas la revisión y adecuación de las instalaciones eléctricas porque encuentra muchas deficiencias técnicas en las mismas. (...)

El comandante del distrito No. 02 de la Policía manifiesta que se debiera reunir con mayor periodicidad este comité para tomar correctivos y diseñar una estrategia de acción más coordinada en el momento de la emergencia, propone que se debe garantizar simulacros de reacción inmediata.”

7. Oficio OJRE79570 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual el Jefe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Rivera – Huila, informa al despacho lo siguiente:

“El día 18 de enero de 2010, a las 9:00 horas, se recibe el llamado por parte de la Policía Nacional de Campoalegre-Huila, sobre la solicitud de apoyo en Incendio Estructural en dicha localidad, movilizandole inmediatamente una (01) Máquina Extintora de **Incendios Estructurales** con tres (03) Unidades de Bomberos, para atender el llamado de la comunidad, del cuerpo de Bomberos de Campoalegre-Huila y de la Policía Nacional, en el sentido de apoyar dicha eventualidad catastrófica.”

8. Oficio FOR-CG-03 del 04 de junio de 2014 por medio del cual la Oficina de Gestión del Riesgo de Neiva, certifica que:

“De acuerdo al libro de Minuta de guardia folio 031 y 032, el día 18 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 9:30 horas, el Cuerpo de Bomberos Oficial

---

<sup>23</sup> Folios 379 al 399 Principal Expediente.

atendió un llamado de emergencia de incendio estructural en apoyo al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Campoalegre, se procede al desplazamiento de la máquina 009, conducida por el teniente Helmer Pérez Cerquera, acompañado de los bomberos Alexander Córdoba Suarez, Julio Cesar Conde Campos y Wilmer Polo Toledo, quienes llegaron al lugar de la emergencia.

Según información recopilada de la emergencia de incendio estructural de dos viviendas ubicadas en la carrera 7 número 16-36 y 16-48 del municipio de Campoalegre.

**Afectación:** Pérdida total de la estructura de las viviendas, muebles, enseres, electrodomésticos, ropa, alimentos, instalaciones eléctricas, techo, puertas, ventanas.

**Causa de la conflagración se presume un corto circuito.**

Apoyaron también en esta emergencia Bomberos Voluntarios de Hobo, Algeciras, Gigante, Rivera.”

9. El diario La Nación el 19 de enero de 2018 publicó:

“Incendio destruye tres casas en Campoalegre.” “Pérdidas materiales evaluadas en 250 millones de pesos dejó un incendio registrado en la mañana de ayer en la Capital Arrocera del Huila. Urbanos Valdez, un anciano de 75 años, sufrió una crisis de ansiedad que casi lo infarta cuando vio como un voraz incendio consumió su vivienda y de paso, la fortuna que durante toda su vida forjó. Eran las nueve de la mañana de ayer cuando un cortocircuito que se inició en la casa de enseguida produjo una fuerte llamarada que en solo 15 minutos consumió su vivienda, la de Graciela Bueno y un apartamento contiguo. Vélez, impávido, miraba desde afuera como las llamas consumían las letras de cambio que tenía como soporte legal y jurídico de los más de cien millones de pesos que tenía prestados, así como una cifra aún no calculada de dinero en efectivo que tenía guardados debajo de su colchón y demás enseres que durante varios años consiguió con esfuerzo. Campoalegre apenas iniciaba un nuevo día laboral cuando la monotonía fue interrumpida. En cuestión de minutos, los pobladores que se encontraban cerca al parque central se enteraron de la noticia y de inmediato se trasladaron al sitio de los hechos, a solo una cuadra, sobre la carrera 7a con calle 16. Según información oficial del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Campoalegre y de los seis cuerpos de bomberos que atendieron la emergencia, el incendio se originó por un computador que, al intentar ser encendido por un menor, generó un corto circuito en el tomacorriente, que de inmediato, cables arriba, transmitió el fuego y empezó a consumir las paredes de bahareque y el techo de guadua y madera.

En la vivienda de dona Graciela Bueno solo estaban dentro de ella tres menores de edad, quienes asustados corrieron y dieron aviso a sus vecinos. Mientras salieron, las llamas rápidamente se apoderaron de la vivienda, el apartamento de enseguida y de la casa de Urbano. La lenta reacción del Cuerpo de Bomberos del municipio hizo que las llamas consumieran todos los enseres, electrodomésticos y cuanto bien material se encontraba en las viviendas. Casi treinta minutos después apareció el primer carro; posteriormente, llegados de vecinas poblaciones, aparecieron los bomberos de Hobo, Rivera, Gigante, Algeciras y Neiva, quienes luego de casi dos

horas de trabajo en equipo, con cinco mangueras bombeando líquido y más de treinta expertos lograron apagar las llamas...".

10. El diario de Huila el 19 de enero de 2010, escribió:

"(...) momentos de terror se vivieron ayer en Campoalegre, cuando un corto circuito inició un voraz incendio que destruyó tres viviendas ubicadas a una cuadra del parque Los Fundadores. Los cuerpos de bomberos de Hobo, Rivera y Neiva llegaron al lugar a extinguir el incendio localizado sobre la carrera séptima entre Calles 17 y 16, el cual no pudo ser controlado por el organismo de emergencia local. La conflagración que empezó a las nueve de la mañana fue atendida en primera instancia por los vecinos del lugar, quienes a su vez mientras intentaban apagar el fuego con baldes, llamaron a los bomberos de Campoalegre, quienes respondieron enviando la maquina sin los bomberos, debido a que estos se encontraban trabajando en sus oficios diarios. "yo recibí la llamada y me vine enseguida que me avisaron, yo estaba solo en la estación, aunque no soy bombero, colaboré en todo lo que pude y ellos llegaron después, porque estaban trabajando en sus cosas", expreso Antonio Medina, conductor del carro de bomberos de Campoalegre...".

11. Certificaciones allegadas por la Empresa Éxito por créditos adquiridos por la señora Graciela Perdomo de Bueno.<sup>24</sup>

12. Certificaciones aportadas por la Utrahuila en relación con los créditos adquiridos por la señora Graciela Perdomo de Bueno.<sup>25</sup>

13. Fotografías que corresponden al parecer al estado del inmueble después del incendio.

### **Dictamen Pericial**

14. Informe de Dictamen Pericial del día 30 de julio de 2018 aportado por el profesional Hugo Ninco Pascuas, prueba decretada y practicada dentro del proceso en relación con el inmueble local comercial ubicado en la Carrera 7a No. 16 - 26 y 16 - 36, casa de habitación Calle 16 No. 6 - 36, cuya propietaria es la señora Graciela Perdomo De Bueno, del que se destaca el acápite correspondiente a: i) la verificación de los daños, ii) causas del accidente y iii) ubicación de hidrantes, veamos:

"...De acuerdo a los registros fotográficos históricos que se obtuvieron del inmueble ubicado en la Carrera 7 Nro. 16 - 26 Y 16 - 36, y calle 16 No. 6 - 36 del Municipio de Campoalegre Huila, y la visita realizada al lugar del siniestro, adicionado a

<sup>24</sup> folio 370 y 375 Cuaderno principal 1

<sup>25</sup> folios 194, 195, 370, cuaderno principal 1

entrevistas sostenidas con vecinos del sector, para efectos de contrastar que los contenidos de la cláusula primera de la Escritura Pública No. 577 del 05 de diciembre de 2002, y así obtener certeza de que efectivamente en ese lugar existió un bien inmueble tipo casa de habitación construida en ladrillo y adobe, con techo de zinc y teja de barro, con pisos en baldosa, que constaba de un corredor grande, un comedor, una sala, ocho alcobas, cuatro baños sanitarios, alberca con lavadero, tanque para almacenamiento de agua y garaje, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, gas y línea telefónica; y que ese predio se encontraba en óptimas condiciones al momento de la ocurrencia del siniestro; que era una casa muy bonita y que la conservaban tal como la vendió el médico que era su anterior propietario; pero que infortunadamente como consecuencia del incendio las paredes se reventaron y tuvieron que demolerla, dado que se encontraba en un riesgo muy alto de que se desplomara. Adicionalmente, manifiestan los vecinos que los propietarios tan solo se quedaron con la ropa que tenían puesta y no pudieron salvar nada. 11. POSIBLES CAUSAS QUE DIERON LUGAR AL INCENDIO. Técnicamente no fue posible verificar las causas que dieron lugar a la conflagración, por cuanto no recibí respuesta de la comandante del Cuerpo de Bomberos, ni de la Oficina de Riesgos del municipio de Campoalegre; empero, la comunidad del sector coincide en aseverar que el incendio obedeció a un presunto corto eléctrico...". Asimismo, en el aludido dictamen se advirtió por parte del perito la verificación de los siguientes hidrantes en cercanía a la vivienda: "...Debido a que la gerente del EMAC, el Jefe de Planeación, ni la Jefe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre, no dieron respuesta con respecto al requerimiento sobre este punto en especial, se logró verificar que en la esquina de la carrera 7 con calle 18, donde se encuentran ubicados la Institución Educativa José Hilario López, la Estación de policía, la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria y el parque los Fundadores, se encuentran ubicado un hidrante TORINO de fabricación nacional, el cual, de acuerdo a nuestras mediciones se encuentra aproximadamente a 140 metros del inmueble de propiedad de la demandante, señora GRACIELA PERDOMO DE BUENO, el cual fue utilizado como fuente de suministro de agua para las diferentes máquinas de bomberos de Neiva, Rivera y Hobo, que comparecieron a apoyar la extinción de la conflagración."

### **Testimonios**

15. Declaración del comandante del Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Rivera, Edinson Fernández que atendió ese día la emergencia y manifestó respecto de los hechos objeto de controversia lo siguiente:<sup>26</sup>

**PREGUNTADO:** a qué se dedica usted, qué hace, a qué se ocupa. **Contestó:** Yo soy el comandante de Bomberos Voluntarios del Municipio de Rivera. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto Hace? **Contestó:** Hace 16 años. **PREGUNTADO:** Cuál grado de instrucción, que estudios tiene usted **Contestó:** Yo soy profesional. Soy docente de español y alterno la docencia con la comandancia con el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Rivera. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algún parentesco con la señora Graciela Perdomo? **Contestó:** No. **PREGUNTADO:** Se presentó un incendio donde resulto afectado un inmueble y se dice que usted no actuó de manera adecuada para que la situación no fuera tan grave como ocurrió... **Contestó:** Ocurrió el 18-01-2010. Situación de emergencia en Campoalegre Fuimos

<sup>26</sup> Ver folios folio 477 al 479 cuaderno número tres (3), en donde obra un CD con la citada declaración

alertados por la Policía Nacional del municipio de Campoalegre para controlar la situación y evitar a que se comprometieran bienes inmuebles. Se despachó un equipo, cuando llegaron al sitio estaba la policía, estaba la máquina del cuerpo de bomberos de la localidad. Nosotros iniciamos a trabajar. No generamos reporte a Campoalegre porque eso no es de nuestra jurisdicción. La situación se controló alrededor de medio día. Se realizó la labor de retiro de escombros. Y regresamos al municipio de Rivera, Municipio de origen. **PREGUNTADO:** ¿Usted qué calidad tenía? **Contestó:** De comandante, nosotros concurrimos porque se estaba requiriendo, la conflagración estaba compleja. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda en que sitio fue, casco urbano o rural? **Contestó:** Fue en el casco urbano en el centro de ahí de Campoalegre, sobre una de las cuadras principales, cerca del Parque, al sitio también recurrió el cuerpo de bomberos de Neiva. **PREGUNTADO:** **Usted tenía conocimiento de si Campoalegre contaba con bomberos** **Contestó:** **Tengo entendido que no para el momento de los hechos el cuerpo de bomberos no estaba contratado.** (sic) **PREGUNTADO:** ¿La atención primaria la hizo el cuerpo principal de Campoalegre? **Contestó:** La hizo un funcionario de la administración con un vehículo de bomberos. **PREGUNTADO:** ¿Como accedió? ¿El municipio cuenta con un vehículo para efectos de incendio? **Contestó:** el municipio contaba con un vehículo, donado hace bastante tiempo es una máquina con capacidad de 500 galones de agua, nos pudimos dar cuenta que no estaba en las mejores condiciones. **PREGUNTADO:** ¿Por qué no estaba en las mejores condiciones? **Contestó:** **uno se da cuenta por las presiones de las bombas, el tanque tenía bastantes fugas. Alguien de la administración llegó con un vehículo para ese momento el Municipio no contaban con el servicio de bomberos, servicio esencial consagrado en la ley y era responsabilidad de Campoalegre prestarlo.** **PREGUNTADO:** ¿señor Fernández, Sabe si al inmueble que hacemos referencia corresponde a la señora Graciela? **Contestó:** Con posterioridad, por los medios de comunicación se difundió la noticia. No era la primera vez que concurríamos, va habíamos concurrido por tercera vez, como a los dos diez vi por televisión que el inmueble era de esta señora de resto nosotros no tomamos información adicional. Hicimos concurrencia con nuestro vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda la Hora? **Contestó:** Los vecinos decían que, desde las 8 pasadas, piden el apoyo una hora o más después a las 9:30 trabajamos, creería que faltó requerir el apoyo con menos tiempo y haberlos apoyado de mejor manera **PREGUNTADO:** ¿Sabe que afectaciones hubo? **Contestó:** **Hicimos el proceso de remoción de escombros, se pudo determinar la pérdida total del inmueble, elementos propios de la vivienda, electrodomésticos, daño estructural muy considerable.** **PREGUNTADO:** ¿Escucharon manifestaciones de las personas?: **Contestó:** La gente estaba molesta porque habían llegado tarde, la gente estaba con groserías. **PREGUNTADO:** ¿Supo que generó el incidente? **Contestó:** No, se desconocían los móviles en ese momento, la parte técnica les corresponde a los bomberos de Campoalegre, hasta que trabajamos en el sitio se desconocía el sitio. **PREGUNTAS EFECTUADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho, si el cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre había tomado control de la conflagración? **Contestó:** La conflagración estaba fuera de control. Llegamos para tratar de contener de que el incendio avanzara hacia inmuebles vecinos. Procedimos Ingresar por el patio de uno de los inmuebles. La conflagración empezó a disminuir con nuestra llegada. **PREGUNTADO:** ¿El tanque de cuerpo de bomberos, tenía fugas? Diga si ese cuerpo de bomberos cumplía con todos los requisitos para atender una conflagración como la de ese día. **Contestó:** La verdad es que no, en la R 3580 /2007 se exige vehículos y equipos en buenas condiciones, empezando por el vehículo con problemas incluso en su bomba, y no estaba muy acorde a los requerimientos que hace el sistema nacional.

**PREGUNTADO:** ¿Diga si observó bomberos portando su respectivo uniforme?  
**Contestó:** Cuando llegamos al sitio, se nos asignó la parte de atrás de la vivienda, al momento no tuvimos contacto con ningún personal, al finalizar manifestaron que habían llegado, pero que no estaban contratados. La gente manifestó que el vehículo fue manejado por un funcionario de la administración, eso lo comentaba la gente, la institución no tenía los elementos de protección. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho, si cualquier persona, puede conducir un vehículo de cuerpo bomberil?  
**Contestó:** No. nos vehículos son especiales. Connotación especial.  
**PREGUNTADO:** ¿Diga cuantos integrantes era su tripulación? **Contestó:** Llegamos con 6 unidades y una móvil contra incendio **PREGUNTADO:** ¿Usted dice que llegaron con 700 galones? **Contestó:** Si, campo aleare 500 galones  
**PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho si ese equipo podía controlar una conflagración como esa? **Contestó:** La verdad no, se necesita un vehículo en condiciones óptimas y los más importante tener la vinculación con el cuerpo de bomberos para asumir esa responsabilidad. **PREGUNTADO:** ¿Que otros cuerpos comparecieron? **Contestó:** Llegamos primero, luego los de Neiva con una máquina de gran tamaño, luego el municipio de Hobo, 3 unidades. **PREGUNTADO:** ¿En qué estado quedo el inmueble? **Contestó:** El inmueble sufrió un daño muy considerable, ameritaba la demolición debido a que generaba riesgo de colapsar a futuro, había gran cantidad de combustible dentro de la vivienda, la vivienda era muy antigua y no facilitaba la operación. **PREGUNTADO:** ¿Tiene conocimiento si la vivienda conservaba el modelo arquitectónico de ese municipio? **Contestó:** No lo sé, era una vivienda antigua, material de bareque y madera, teja de barro, seguramente tenía el modelo arquitectónico en el que fue construida. **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de pérdida fue en el siniestro? **Contestó:** Podemos dar como testimonio fue una pérdida en un 75% de daños estructurales, fueron bastantes complejos, se deben tomar acciones de demolición, creería fue un daño bastante considerable con una pérdida total del Inmueble. **PREGUNTADO:** ¿El inmueble no quedó viable para habitarlo? **Contestó:** no, era una fuente de riesgo para los que vivían al interior. **PREGUNTADO:** Los bomberos tiene una persona que les hace inspección sobre los instrumentos que utilizan para saber si cumplen con los requisitos para funcionar como cuerpo de bomberos **Contestó:** La parte encargada es el Sistema Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, les compete la Vigilancia y Seguimiento para el Control del Cuerpo de Bomberos. **PREGUNTADO:** Pudieron detectar el número de personas afectados: **Contestó:** Pudimos notar que allí estaban las personas afectadas, los que habitaban el inmueble, estaban junto a sus familiares, vimos unos niños y personas adultas.

16. El señor Luis Ángel Reyes Cachaya, en su declaración manifestó acerca de los hechos lo siguiente:

**PREGUNTADO:** infórmele al Despacho lo que le conste de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2010, sobre un incendio en el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 6-36 y carrera 7 No. 16-26 y 1636 del municipio de Campoalegre, de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno. **Contestó:** El día 18 de enero de 2010, entre las 9 y 10 de la mañana aproximadamente, una humarada gigantesca avisó a los campoalegrunos de un incendio que se presentaba en la vivienda ubicada en la carrera 1 No. 16-36, de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, hasta donde llegué acompañado de otras personas, con la intención de poder colaborar en apagar el fuego de esta vivienda. Pasado una hora de estar allí cuando las llamas ya empezaban a asomarse sobre la carrera

7 apareció el carro de bomberos el cual era conducido por un señor contratista del municipio y que nada tenía que ver con el Cuerpo de Bomberos, él lo estacionó y empezamos a colaborar, con la instalación de la manguera, tomamos para conectar al carro la parte de la salida de la manguera equivocación grave pues no había quien nos orientara en la instalación adecuada de este utensilio. Logramos conectar la manguera de la forma correcta, Pero el señor que manejaba el carro no podía darle presión al agua, para que esta llegara hasta las llamas, de este forma se vació el primer tancado de agua del Cuerpo de Bomberos de este municipio y las llamas en ese momento amenazaban con pasar a las casas vecinas, como había necesidad de volverlo a llenar hubo momentos de tensión en donde ir a llenar con agua ese vehículo, algunos decían que lo más factible era en una quebradita cerca que se llama la Rocha. Algunos empleados de la Alcaldía, personal voluntario hicieron referencia de que, frente a la escuela central donde está el Cuartel de la Policía existía un hidrante que se podía utilizar para el llenado del vehículo. El carro va a hacer su desplazamiento y lo va a hacer en reversa, no sabíamos que hacer con la manguera si quitarla nuevamente o dejarla de rastra, finalmente se optó por recogerla y montarla en la parte superior del vehículo. Cuando llegamos al hidrante se perdieron otros minutos, pues no podíamos conectar la segunda manguera al hidrante. El llenado nuevamente del carro tardó entre 20 y 30 minutos, tiempo durante el cual las llamas lograron pasar a las viviendas vecinas. Cuando llegamos con el carrotanque nuevamente al sitio, los vecinos hacían esfuerzos para apagar las llamas con baldes de agua, había una gran colaboración entre toda la ciudadanía, pero ninguno teníamos capacitación de cómo hacerlo en forma correcta, por ello cuando se empezó a disparar la segunda carrada de agua, algunos decían que lo mejor era disparar el agua delante de la llama y otros decían que atrás de la llama y el incendio continuaba. Posteriormente aparece uno de los carros de la ciudad de Rivera, el de la ciudad de Neiva y el Hobo. Para ese entonces, las llamas habían consumido la totalidad de la vivienda de la señora Graciela Perdomo de Bueno y los enseres que allí se encontraban. Los Bomberos que llegaron a prestar apoyo abrieron las puertas y se pudo sacar alguno de los enseres. entre ellos los enseres de las dos habitaciones que tenían arrendada y cuyos arrendatarios no estaban presentes.

PREGUNTADO: Manifestó usted en esta diligencia, que se hizo presente el día de los hechos, esto es el 18 de enero de 2010, cuando se presentó el incendio en la casa de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno y que colaboró a la persona que venía conduciendo el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, de acuerdo a lo anterior, sírvase indicarle a este Despacho, si además de la persona que conducía dicho vehículo, compareció alguna otra persona que haga parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, con su respectivo uniforme e indumentaria? Contestó: No compareció ninguna otra persona integrante del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, el conductor era contratista de maquinaria pesada del Municipio de Campoalegre. PREGUNTADO: Dígame a este Despacho, si la persona que usted menciona venía conduciendo el vehículo del Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre Huila, portaba el día de los hechos el uniforme distintivo del Cuerpo de Bomberos de este municipio?. Contestó: No. PREGUNTADO: Indíqueme al Juzgado, en qué porcentaje aproximadamente iba el incendio sobre el inmueble de la señora Graciela Perdomo De Bueno, al momento que llegó el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre y en el que usted narra que colaboró para su extinción. Contestó: Eso podría estar en un 50%. PREGUNTADO: Indíqueme a este Despacho, si el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, logró controlar el incendio ocurrido en el inmueble

de la señora Graciela Perdomo de Bueno?. Contestó: No lo lograron. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, ¿cuál fue el estado en el que quedó el inmueble, después de controlar la conflagración? Contestó: Totalmente destrozado por el efecto de la candela y del agua que arrojaron los bomberos, las cubiertas de la casa desaparecieron totalmente, todo quedó en una ruina total. PREGUNTADO: Precísele a este Despacho, qué unidad bomberil logró controlar la total conflagración del inmueble de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: los cuerpos de bomberos de Neiva, Rivera y de Hobo.

PREGUNTADO: Podría indicarle a este Despacho y si usted tiene conocimiento de qué personas integraban el hogar de la señora GRACIELA PERDOMO DE BUENO, para la época de la ocurrencia de los hechos?. Contestó: Estaba conformado por su hija Karol Johana Bueno, Lina Fernanda Bueno y 4 hijos de la señora Lina Fernanda Bueno. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si usted tiene conocimiento si a dichas personas que usted acaba de relacionar anteriormente, con ocasión de dicho incendio, se le ocasionaron perjuicios económicos. Contestó: Claro que sí, ellos quedaron únicamente con la ropa que llevaban puesta ese día y la pérdida total de los muebles y enseres, incluyendo un carro que se vio afectado por el efecto de las llamas. PREGUNTADO: Sabe usted si después de la ocurrencia del incendio a dónde se fue a vivir la citada familia de la señora Graciela Perdomo de Bueno y los demás integrantes de su familia y si la misma cumple los requisitos de una vivienda digna. Contestó: Después de los hechos ocurridos la familia se trasladó a vivir en arriendo en una casa cerca del sector, mientras terminaban una habitación, a la cual fueron a vivir en hacinamiento todo el grupo familiar. PREGUNTADO: Infórmele a este Despacho, si a la fecha la señora Graciela Perdomo de Bueno, ha podido construir una casa de habitación como la que tenía antes de la ocurrencia del incendio. Contestó: ellos continúan viviendo en el mismo hacinamiento en el que inicialmente lo hicieron, después del incendio. PREGUNTADO: En el siniestro incendio al cual ha hecho referencia en pregunta anterior, diga al Despacho, si usted sabe quién sufrió el perjuicio material la señora Graciela Perdomo De Bueno o sus hijas Karol Johana y Lina Fernanda Bueno. Contestó: Todo el grupo familiar de la señora Graciela Perdomo de Bueno, se vio afectado por el siniestro en mención, ya que como lo dije en la pregunta anterior, ellos solo quedaron con las prendas que llevaban puestas ese día. PREGUNTADO: Sabe usted, de quien es el inmueble que nos ocupa. Contestó: De la señora Graciela Perdomo de Bueno.

PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si a la señora GRACIELA PERDOMO DE BUENO y a las demás personas que usted indicó en esta diligencia conformaban el hogar de la demandante, si se le ocasionaron perjuicios morales (se le explica), con ocasión de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en la presente diligencia. Contestó: Si se les ocasionaron perjuicios morales a todos los miembros de la familia, ya que doña GRACIELA es una persona de una edad avanzada y se sintió totalmente en la calle y los niños por su corta edad, se veían al borde de algo que para ellos era traumático con sus pocos enseres que lograron rescatar en los andenes de las casas vecinas, eso hizo que ellos entraran en estado de depresión, frecuentemente, esto me consta ya que el rendimiento académico de los muchachos desmejoró incluso con el abandono de las instituciones educativas, caso concreto del mayor de los hijos de nombre Julián, el cual yo personalmente lo llevé hasta la institución llamada Colegio Técnico de la Vega de Oriente, para que continuara sus estudios académicos buscándole que el superara ese trauma con personas que no le hablaran de los

sucesos ocurrido en su casa de habitación, allí estuvo estudiando durante dos años, después de los hechos y hasta ese momento le hice el acompañamiento. El segundo de los niños de Lina en varias ocasiones le encontré triste y confundido por haber perdido su casa de habitación y estar viviendo en unas condiciones totalmente diferentes a las que él estaba acostumbrado, con los otros niños menores, realmente no tuve mucho acercamiento con ellos.

PREGUNTADO: Sírvase indicarle a este Despacho, si la casa que quedó totalmente incinerada, de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno, eran de las palmeras casas que se construyeron en este municipio y que hacen parte de la reserva arquitectónica de esta localidad. CONTESTO: Evidentemente la casa, era una reliquia arquitectónica, y su costo cultural es bien importante para el municipio de Campoalegre y Contestó: las futuras generaciones van que arquitectónicamente se puede decir era única en el municipio.

17. Declaración del señor Johay Darío Jiménez León, testigo presencial y arrendatario de una habitación del citado inmueble siniestrado.

PREGUNTADO: infórmele al Despacho lo que le conste de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2010, sobre un incendio en el inmueble ubicado en la Calle 16No. 6-36 y carrera 7 No. 16-26 y 16-36 del municipio de Campoalegre, de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno. Contestó: Yo soy uno de los afectados porque vivía en arriendo en esa casa, me consta que la casa se quemó totalmente, que los que vivíamos allí perdimos todo, principalmente la familia de doña Graciela, propietarios de la casa, lo perdieron todo.

PREGUNTADO: Indíqueme a este Despacho, si usted recuerda a qué horas empezó el incendio en la casa de la señora Graciela Perdomo de Bueno; el 18 de enero de 2010. Contestó: Yo recuerdo que fue aproximadamente después de las 8 y 30 de la mañana.

PREGUNTADO: Dígame al juzgado si el cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, se hizo presente a controlar dicha conflagración y si usted puede indicar a qué hora lo hicieron y quienes llegaron. Contestó: No vi ningún bombero, después de una hora Head una Máquina, pero sin bomberos. PREGUNTADO: Podría explicarle a este Despacho, ¿cómo se controló el incendio sin cuerpos bomberos?. Contestó: El incendio no se controló porque la casa se quemó totalmente, aunque había gente ayudando con baldes y como podían echaban agua, porque había mucha gente. Después que ya estaba la máquina de bomberos frente a la casa, el señor que la venía conduciendo de quien desconozco el nombre, aclaro que venía sin el traje que usualmente usan los bomberos. Se intentó apagar con la manguera del carro. Creo que no pasaron aproximadamente unos 5 o 10 minutos y el agua se acabó, la que traía la máquina. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, si la máquina de bomberos a la que usted hace referencia, ¿a qué municipio pertenece?. Contestó: Tengo entendido que es el Cuerpo de Bomberos de Campoalegre. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si dicho vehículo lograba fácilmente abastecerse de agua para controlar la conflagración. Contestó: No. PREGUNTADO: Infórmele al Juzgado, si para atender dicho incendio se hicieron presentes otras unidades bomberos. Contestó: Si, pasado un tiempo, media hora o una hora, llegaron máquinas de bomberos con el nombre de Rivera, Hobo y Neiva, que fue las que alcancé a mirar. PREGUNTADO: ¿Sabe usted a qué hora quedó

controlado totalmente el incendio?. Contestó: Aproximadamente creo que pasaron entre tres y cinco horas. PREGUNTADO: Manifestó usted en esta diligencia ser uno de los arrendatarios del citado inmueble, podría indicarle a este despacho, quién la arrendó, valor del canon y desde qué fecha empezó a habitar dicho inmueble. Contestó: La habitación me la arrendo doña Graciela, pagaba de canon \$200.000, empecé a vivir desde el 15 de marzo del 2008. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado, si su contrato de arrendamiento se encontraba vigente para el 18 de enero de 2010 fecha en que ocurrió el lamentable incendio. Contestó: Si se encontraba vigente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si usted tiene conocimiento que a la señora Graciela Perdomo de Bueno y a su familia, se le hayan causado perjuicios con ocasión del incendio presentado el 10 de enero de 2010. Contestó: Claro que sí, ella perdió 100% la casa y yo como arrendatario y tengo entendido que había otro arrendatario, en el otro extremo de la casa, tengo entendido que ella se solventaba de estos arriendos. PREGUNTADO: manifestó usted en esta diligencia que al igual que usted había otro arrendatario en el inmueble de la señora Graciela Perdomo De Bueno, para la época en que ocurrió el incendio, recuerda usted el nombre del arrendatario y el valor del canon de arrendamiento que cancelaba. Contestó: Se llama Jhon Fredy Tejada, el pagaba \$250.000 mensuales. PREGUNTADO: Podría indicarle a este Juzgado, que personas integraban el hogar de la señora Graciela Perdomo de Bueno que habitaran el inmueble mencionado. Contestó: Doha Graciela. las dos hijas Lina y Karol y los 3 nietos hijos de Lina.

PREGUNTADO: Infórmele a este Despacho, si usted tiene conocimiento que la señora Graciela Perdomo de Bueno y su núcleo familiar con ocasión de dicho Incendio se le hayan causado perjuicios morales (se le explica). Contestó: quedaron muy afectadas. Quedaron pasados los días yo me encontraba con Lina y Karol y me contaban llorando que la mamá lloraba mucho que los niños también lloraban porque habían quedado absolutamente sin nada. PREGUNTADO: Sabe usted después de la ocurrencia del incendio, ¿a qué lugar se fueron (sic) a vivir la familia de la señora Graciela Perdomo de Bueno, sus hijas y nietos?. Contestó: Si ellas adecuaron la parte posterior en donde estaba la casa, donde funcionaba un garaje en ese salón se acomodaron todos. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si ese salón que usted indica en esta diligencia, cumple con las condiciones de una vivienda digna. Contestó: No, porque cuando digo salón es porque no tenían ni baño, era la sala y ahí mismo duermen, aparte de que son 6 personas las que viven allí.

PREGUNTADO Infórmele a este Juzgado si usted tuvo conocimiento si la señora Graciela Perdomo de Bueno, ha podido volver a construir un inmueble de las mismas condiciones que tenía su inmueble que fue incinerado el 18 de enero de 2010. Contestó: No. PREGUNTADO: precísele al Despacho, después de iniciado el incendio (8 y media), a qué hora llega la máquina de bomberos del municipio de Campoalegre y a qué hora las máquinas de otros municipios. Contestó: Tomando como referencia las 8 y 30 de la mañana, la máquina de Bomberos de Campoalegre llega como a la hora y las otras máquinas media hora después de haber llegado la máquina de bomberos de Campoalegre. PREGUNTADO: Indique al Juzgado porque razón se demoró tanto tiempo apagar el incendio (3 o 5) horas después de su inicio. Contestó: Primero porque la casa era muy amplia y segundo, porque el incendio se expandió a otras casas vecinas. PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted presenció cuántas personas operaban, la máquina de bomberos del municipio de Campoalegre. Contestó: Una sola persona que fue la que llegó manejando la máquina. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si usted observó cuántas personas trataban de apagar el incendio con la máquina de bomberos de

Campoalegre y cuando se agotó el agua cuántas eran las que trataban de suministrarle la misma. Contestó: Pues como dije inicialmente había una sola persona operando la Máquina y no tengo conocimiento del lugar donde se abastecía, no puedo decir cuantas personas abastecían la máquina porque ella se iba y volvía nuevamente.

18. El Señor Wilmar Ricardo Castillo Liévano, testigo presencial de los hechos manifestó:

El incendio ocurrió en la hora de la mañana, en la vivienda se encontraba los hijos de la señora Lina Bueno, nietos de la afectada, para la fecha eran menores de edad, los tres adultos, dos estaban trabajando y el otro estaba de viaje visitando la familia, yo me encontraba en mi casa ubicada en la calle 16 No. 6-50 cuando mi mamá me informó de lo sucedido y acudí ayudar. Al inicio no hubo presencia del cuerpo de bomberos que se hizo presente hora y media dos horas después de iniciado el suceso, la comunidad fue quien inició a ayudar a apagar el incendio. El carro de bomberos del municipio de Campoalegre llegó sin agua y sin personal de bomberos lo conducía el vigilante del almacén del municipio, el carro fue abastecer a una quebrada cercana y cuando llegó venía con el tanque roto en la parte de abajo por la cual bota gran parte de su carga, llegaron carros de bomberos de los municipios de Rivera, Neiva y Hobo quienes fueron en realidad que mitigaron la conflagración, el personal del cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre se hizo presente ya iniciada la conflagración y sin ninguna vestimenta que lo identificara como bomberos, no tenían indumentaria adecuada ya que desarrollan otras actividades económicas para el sustento de su familia. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre pudo atender en forma eficaz en incendio que se presentó en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: No, el cuerpo de bomberos fue ineficiente y negligente en este suceso. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho en qué estado quedó el en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno después del incendio: Contestó: Perdida total. PREGUNTADO: Sírvase indicarle a este Despacho, si la casa que quedo totalmente incinerada, de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno, eran de las primeras casas que se construyeron en este municipio y que hacen parte de la reserva arquitectónica de esta localidad. Contestó: Si, era una casa muy antigua que hacía parte de la reserva arquitectónica del municipio de Campoalegre. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted tiene conocimiento con que cuerpo de bomberos se logra controlar la conflagración. Contestó: Neiva, Hobo, Rivera y Algeciras.

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si con ocasión del incendio ocurrido el 18 enero de 2010 se le ocasionaron perjuicios económicos a la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: Si, claro, porque perdió todos sus enseres, todo lo que había en su casa, todos sus ahorros representados en dinero que tenía guardado en su casa. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si para la época de la ocurrencia de los hechos la señora Graciela Perdomo De Bueno tenía en arrendamiento algunas habitaciones del inmueble que usted manifiesta que se incinero totalmente el 18 de enero de 2010. Contestó: Si las habitaciones aun patrullero de la policía y a un celador. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si la señora Graciela Perdomo De Bueno y su grupo familiar tuvieron que acudir a préstamos para poder habilitar el sitio que usted denomina garaje y que vive en hacinamiento. Contestó: Si, tengo entendido que hay crédito. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si

a la señora Graciela Perdomo De Bueno y las demás personas que usted manifiesta en esta diligencia Integra el núcleo familiar sufrieron perjuicios morales (se le explica, al testigo acerca de los perjuicios morales), con ocasión del incendio ocurrido el 18 de enero de 2010. Contestó: Si. hay perjuicios morales por la impotencia de ver que se quema su vivienda y no poder hacer nada y saber de qué no tienen donde pasar la noche, ni dinero para comprar alimentos y vestuario, observe a toda la familia devastada y triste por varios días. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si después de la ocurrencia del incendio la señora Graciela Perdomo De Bueno ha podido volver a construir un inmueble de las mismas características del que tenía con anterioridad a la ocurrencia del incendio. Contestó: No, ellos están viviendo en el garaje de la casa. PREGUNTADO: dígame al despacho si el lugar que usted indica en donde se encuentra viviendo la señora Graciela Perdomo De Bueno y su núcleo familiar reúne las condiciones de una vivienda digna. Contestó: No la reúne en lo más mínimo, viven en hacinamiento todos en una sola habitación.

19. El señor Jhon Fredy Tejada Montealegre, testigo presencial de los hechos manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Infórmele al Despacho lo que le conste de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2010, sobre un incendio en el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 6-36 y carrera 7 No. 16-26 y 16-36 del municipio de Campoalegre, de propiedad de la señora GRACIELA PERDOMO DE BUENO. Contestó: Ese día 18 de enero del 2010, me encontraba en el apartamento estaba lavando y apague la lavadora y salí y saque la moto para ir hacer mercado, cuando salieron los niños de Lina Bueno y me dijeron la casa se está quemando, y me bote de la moto y arranque hacia adentro del inmueble llegue hasta la primera habitación el fuego estaba bastante avanzado, salí corriendo para la policía para dar aviso para que ellos informaran a los bomberos, regrese corriendo hacia la casa y entre de nuevo para la casa y la candela estaba en la cocina, luego salí para el departamento donde vivía y empecé a sacar las cosas que tenían, los vecinos me ayudaron a sacar las cosas que tenía y las colocaban en la calle, luego los señores del garaje del frente lo abrieron para guardar mi trasteo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho a qué hora inicio el incendio, a qué hora se presentó el cuerpo de bombero del municipio de Campoalegre y si este pudo atender en forma eficaz en incendio que se presentó en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: **Mas o menos a las 8:30 de la mañana inicio el incendio**, el cuerpo de bombero del municipio de Campoalegre llegó aproximadamente a las nueve de la mañana, y no pudo atender la emergencia porque solo venían dos personas, una que venía manejando y el otro señor que venía ahí, los que llegaron sin el uniforme de bomberos, el vehículo de bombero venía con poca agua y fuera de eso venía botando el agua. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho en qué estado quedo el en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo de Bueno después del incendio: Contestó: **Totalmente incinerada, pérdida total.** PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si para controlar el incendio se hicieron presente otras máquinas de bomberos de otro municipio. Contestó: Si llegaron otras máquinas, creo que de Hobo, Rivera y Neiva. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento de que personas conforman el hogar de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: Son los cuatro niños de Lina Bueno, la señora Graciela Perdomo De Bueno, Lina Bueno y Carol Bueno PREGUNTADO: Dígame al Despacho si con ocasión del incendio ocurrido el 18 enero de 2010 se le ocasionaron perjuicios económicos a la señora Graciela Perdomo De Bueno.

Contestó: Si claro, porque lo perdió todo el inmueble quedo incinerado, incluso el cam de Lina Bueno una parte se alcanzó a quemar, hasta una parte del dinero que tenía Karol guardada para el pago de la universidad se quemó. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si para la época de la ocurrencia de los hechos la señora Graciela Perdomo De Bueno tenía en arrendamiento algunas habitaciones del inmueble que usted manifiesta que se incinero totalmente el 18 de enero de 2010. Contestó: Si, había dos apartamentos, en uno de ellos vivía otro muchacho y el otro apartamento yo lo tenía arrendado y pagaba 250.000 pesos y me lo arrendo la señora Graciela Perdomo De Bueno, lo tome en arriendo desde el 2 de febrero de 2008 y lo tenía vigente el contrato de arrendamiento hasta la fecha del incendio. PREGUNTADO: En el siniestro incendio al cual he hecho referencia en pregunta anterior, diga al Despacho, si usted sabe quién sufrió el perjuicio material la señora Graciela Perdomo De Bueno o sus hijas Karol Johana y Lina Fernanda Bueno. Contestó: La señora Graciela Perdomo De Bueno y todo el grupo familiar. PREGUNTADO: Sabe usted, de quien es el inmueble que nos ocupa. Contestó: De la señora Graciela Perdomo De Bueno. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si a la señora Graciela Perdomo De Bueno y las demás personas que usted manifiesta en esta diligencia Integra el núcleo familiar sufrieron perjuicios morales (se le explica al testigo acerca de los perjuicios morales), con ocasión del incendio ocurrido el 18 de enero de 2010. CONTESTO: Totalmente deprimidas aun es la fecha que aún no han podido superarlo, la señora Graciela Perdomo De Bueno, Carol Bueno y Lina Bueno. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si después de la ocurrencia del incendio la señora Graciela Perdomo De Bueno ha podido volver a construir un inmueble de las mismas características del que tenía con anterioridad a la ocurrencia del incendio. Contestó: No, nada el lote quedo totalmente pelado, ellos Vivian en el garaje de la casa PREGUNTADO: Dígame al despacho si el lugar que usted indica en donde se encuentra viviendo la señora Graciela Perdomo De Bueno y su núcleo familiar reúne las condiciones de una vivienda digna. Contestó: No, eso era un garaje y lo condicionaron para habitarlo. PREGUNTADO: Sírvase indicarle a este Despacho, si la casa que quedo totalmente incinerada, de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno, eran de las primeras casas que se construyeron en este municipio y que hacen parte de la reserve arquitectónica de esta localidad. Contestó: Si, era una casa viejísima de las primeras casas que construyeron en este municipio, era una casa de tipo colonial. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si en este municipio han ocurrido antes del incendio de la señora Graciela Perdomo De Bueno otros incendios de igual o mayor magnitud, sin que el cuerpo de bombero del municipio de Campoalegre haya podido atender eficazmente dichos incendios. Contestó: Si, aquel cerca en la esquina del Juzgado.

20. La señora Natalia Trujillo Cruz, en su declaración manifestó:

PREGUNTADO: Infórmele al Despacho lo que le conste de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2010, sobre un incendio en el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 6-36 y carrera 7 No. 16-26 y 16-36 del municipio de Campoalegre, de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: Siendo las 8:30 de la mañana me encontraba en la tienda de la esquina diagonal a la casa de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno, cuando escuche que los vecinos gritaban incendio, incendio. cuando mire la casa en la parte del techo salía mucho humo negro, los vecinos con baldes de aquí se acercaban tratando de apagarlo pero era de gran magnitud que comenzaron a llamar a los bomberos del municipio, quienes

hicieron presencia en el lugar conducido por un funcionario de la alcaldía que no pertenecía al cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre, cuando el conductor sacó la manguera para echar agua se dio cuenta que no servía entonces con personas que se encontraba en el lugar se fueron en el mismo carro a conectarlo a la manguera de la escuela Central para ver si lograban obtener agua, en eso lapso de tiempo las llamas continuaba consumiendo la casa, sale la niña María José hija de Lina Bueno atacada llorando yo la cojo tratando de contralarla y calmarla situación que es difícil; los vecinos al darse cuenta que el carro de bombero de Campoalegre no funcionó llamaron a todo el departamento para que ayudara e hicieran presencia cuatro carros de bomberos de Neiva, Hobo, Rivera v Gigante, quienes fueron todos cuatros quienes finalmente lograron apagar la llama, cuando va estaba todo apagado entre a la casa me di cuenta que estaba totalmente calcinada, los bienes enceres totalmente calcinados, la casa por dentro parecía un basurero paredes negras y todo destrozado mientras tanto las integrantes de la casa lloraban, gritaban desesperada a cerca de lo sucedido. PREGUNTADO: Dígame al Despacho a qué hora se hizo presente el cuerpo de bombero del municipio de Campoalegre y si este pudo atender en forma eficaz en incendio que se presentó en el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: Llegaron como a las 9:30 de la mañana, es decir una hora después de haber iniciado el incendio y no lograron apagar ni contratar el incendio porque el carro estaba dañado y no tenía agua. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho en qué estado quedó el inmueble de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno después del incendio: Contestó: **Totalmente incinerado, pérdida total.**

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si con ocasión del incendio ocurrido el 18 enero de 2010 se le ocasionaron perjuicios económicos a la señora Graciela Perdomo De Bueno. Contestó: Claro que sí, perdió todos sus enseres y se quedó sin un techo en donde vivir. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si para la época de la ocurrencia de los hechos la señora Graciela Perdomo De Bueno tenía en arrendamiento algunas habitaciones del inmueble que usted manifiesta que se incinero totalmente el 18 de enero de 2010. Contestó: Si, tenía dos habitaciones arreadas, una en la parte de adentro y la otra por fuera. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si la señora Graciela Perdomo De Bueno y su grupo familiar tuvieron que acudir a préstamos para poder habilitar el sitio que usted denomina garaje. Contestó: Si, tengo conocimiento que hicieron un crédito para poder condicionar el lugar donde en estos momentos se encuentra.

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si a la señora Graciela Perdomo De Bueno y las demás personas que usted manifiesta en esta diligencia Integra el núcleo familiar sufrieron perjuicios morales (se le explica al testigo acerca de los perjuicios morales), con ocasión del incendio ocurrido el 18 de enero de 2010. Contestó: Si, obvio, tuvieron perjuicios morales ya que no cuenta desde ese momento con una vivienda digna y mucho menos van recuperado lo que habían logrado tener hasta el momento del incendio, han tenido muchas situaciones de depresión todos los integrantes de la casa bastan la fecha aún se siente así esto me consta directa porque soy amiga personal de la familia. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene conocimiento si después de la ocurrencia del incendio la señora Graciela Perdomo De Bueno ha podido volver a construir un inmueble de las mismas características del que tenía con anterioridad a la ocurrencia del incendio. Contestó: No, han podido volver a construir un inmueble con las mismas características ya que en este momento conviven en una pieza que se encuentra en un garaje del inmueble y la comparten todos los siete miembros de la familia.

PREGUNTADO: Dígame al despacho si el lugar que usted indica en donde se encuentra viviendo la señora Graciela Perdomo De Bueno y su núcleo familiar reúne las condiciones de una vivienda digna. Contestó: No, la reúne como lo explique anteriormente, viven en condiciones no aptas. PREGUNTADO: Sírvase indicarle a este Despacho, si la casa que quedó totalmente incinerada, de propiedad de la señora Graciela Perdomo De Bueno, eran de las primeras casas que se construyeron en este municipio y que hacen parte de la reserva arquitectónica de esta localidad. Contestó: Sí, claro, hace parte de la reserva arquitectónica ya que aquí años atrás funcionó una clínica de propiedad de los Dussan en esa época y la casa era estilo colonial, aclaro que la familia Dussan es una familia muy reconocida en el municipio por su trayectoria de agrícola y hacendados. PREGUNTADO: Sabe usted, de quien es el inmueble que nos ocupa. Contestó: De la señora Graciela Perdomo De Bueno y de sus Hijas porque viven ahí desde que nacieron. PREGUNTADO: Diga al Despacho, si para el 18 de enero de 2010, usted conocía los integrantes del Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre. Contestó: Tenía conocimiento que iba conduciendo que fue el único que asistió y trabajaba en la alcaldía municipal pero no hacía parte del cuerpo de bombero del municipio de Campoalegre.

21. Sendos Acuerdos y Convenios para la disposición de los recursos para el mejoramiento de los servicios públicos y de saneamiento básico en el municipio.

En el presente asunto, observa la Sala que la mayoría de los medios de prueba relacionados, fueron aportados con la demanda, decretados en el auto de pruebas de primera instancia y allegados al proceso directamente por la entidad demandada dentro del periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica,<sup>27</sup> excepto las fotografías obrantes en el proceso por cuanto no consta en ellas la fecha en que se hicieron los registros fotográficos ni su autoría y como carecen de ratificación no pueden ser tenidos en cuenta en el presente proceso.

Así las cosas, al estar determinadas las pruebas y hechos probados le corresponde a esta Corporación pronunciarse en torno a la concurrencia de los presupuestos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad territorial demandada, iniciando con el daño.

### **DAÑO ANTIJURÍDICO**

En el caso concreto, el daño sufrido por la demandante, derivado de la destrucción de la casa de habitación de su propiedad construida sobre un lote de terreno de aproximadamente novecientos veintitrés metros con veintisiete centímetros

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01565-01(32414).

cuadrados (923.27 m<sup>2</sup>), fue probado ampliamente mediante la totalidad de los medios probatorios aportados, los cuales son contestes en indicar que la residencia, ubicada en la calle 16 No. 6 - 36 y la carrera 7a No. 16 - 26 - 36 del municipio de Campoalegre – Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25295, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se derrumbó como consecuencia de un incendio de mayores proporciones (incendio estructural) – así lo indica de manera expresa el informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Campoalegre (H) -CLOPAD, párrafo 17 y el Comandante de la estación del bomberos del Municipio de Rivera,- causado por un corto circuito, el cual, no pudo ser controlado por los bomberos del municipio, quienes acudieron a atender la emergencia en colaboración con las demás entidades estatales que componen el sistema de prevención y atención de desastres.

El daño a juicio de la Sala es antijurídico, en la medida en que la demandante no tenía por qué soportar la propagación de un incendio por falta de herramientas y equipos suficientes para contenerlo, al punto que llevara a la destrucción total de la vivienda y, en consecuencia, la afectación directa a su patrimonio económico, con bien o interés jurídico legalmente protegido.<sup>28</sup> Lo anterior, sin perjuicio, claro está, del deber de soportar las pérdidas generadas por la aparición del incendio, en cuanto se conoce que la conflagración se generó al interior de la edificación, sin que se encuentre probada una causa extraña que provocara dicha conflagración.

### **IMPUTACIÓN DEL DAÑO**

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada.

El material probatorio allegado al proceso permite tener como cierto que el dieciocho (18) de enero de 2010, a las 8:30 AM se produjo un corto circuito producido en una de las toma de la habitación, del cual se desprende una red eléctrica en cable dúplex que empalma o conecta sin características técnicas a un tomacorriente que se encuentra en el Hall principal de la vivienda localizada en la cámara 7 No 16 – 036,<sup>29</sup> del municipio de Campoalegre, Huila, propiedad de la

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00233-01(33727)

<sup>29</sup> Folio 379 cuaderno Principal

señora Graciela Perdomo de Bueno, el cual, originó un conato de incendio que rápidamente se propagó por todo el inmueble.

La conflagración fue de tal magnitud que llamó la atención de vecinos y transeúntes, que de inmediato acudieron a prestar ayuda, quienes solidarizados trataron de ahogar el fuego con baldes de agua, al tiempo que daban parte al Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre, Huila.

El llamado fue atendido por uno de los funcionarios de la alcaldía, quien acudió al llamado de emergencia y se dirigió a la estación municipal sin observar en ella al comandante en jefe de la unidad ni al grupo de voluntarios, razón por la cual, decidió dirigir el camión de bomberos hasta el lugar del incendio; el vehículo arribó una (1) hora después, cuando el fuego ya se había propagado por casi toda la vivienda. A su llegada, el señor Antonio Medina -contratista del municipio - decidió sin conocimiento o experiencia en el uso de este equipamiento, destilar a presión el agua contenida en la bomba, sin embargo, la manguera no proyectaba el chorro necesario para impactar la vivienda y en cuestión de minutos la capacidad contenida en el vehículo se vació debiendo acudir al hidrante más cercano a 140 metros de la residencia localizado en la esquina de la Escuela Central Mixta, prolongándose así la asistencia a la emergencia por 10 a 15 minutos más. Una hora y media más tarde, concurrieron las líneas de los municipios de Rivera, Neiva y Hobo, que respaldados con varias unidades colaboraron en la extinción del fuego, siendo para ese momento insuficientes sus esfuerzos pues la propiedad principal (en que se produjo el incendio) y dos casas aledañas, ya se encontraban consumidas por las llamas pues la conflagración se había extendido a los inmuebles vecinos.

De acuerdo con las pruebas, hacia el mediodía se extinguió el incendio y se verificaron los daños que sufrió el inmueble y los causados a los muebles y enseres, siendo fundamental para conjurarlo el apoyo de los cuerpos bomberiles de los municipios cercanos, toda vez que el municipio de Campoalegre solo contaba con una máquina de bomberos con insuficiencias en la presión de la bomba y fugas en la manguera que denotan falta de mantenimiento, sin contar con la inexistencia de un personal de apoyo calificado profesional o voluntario designado por la administración local para la prestación del servicio público esencial de prevención o atención de incendios, toda vez, que entre los acuerdos y convenios aportados al

proceso ninguno demuestra la contratación a cargo de la alcaldía, para la época de los hechos de la planta de personal llamada a conjurar este tipo de hechos.

El expediente da cuenta que el apoyo logístico fue suministrado por los miembros del CLOPAD, la Policía Nacional y el Ejército Nacional que apoyaron entre otras actividades, acordonando el lugar, evitando saqueos y posibles hurtos.

En cuanto al Municipio de Campoalegre, Huila, debe indicarse que no demostró cumplir con el deber de prevenir y controlar el incendio del 18 de enero de 2010, a través de la asistencia y acompañamiento del cuerpo de bomberos, siendo este un servicio público esencial a cargo del ente territorial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 322 de 1996, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia régimen legal vigente a la época.

De otra parte, encuentra la Sala que con anterioridad a los hechos que se discuten en el presente asunto no se promovieron en el municipio campañas públicas de prevención y protección contra incendios, que de acuerdo a lo informado por el coordinador del CLOPAD, pudieron preverse y prevenirse recomendando la revisión y adecuación de las instalaciones eléctricas ya que se habían encontrado muchas deficiencias técnicas en este tipo de viviendas que por el tiempo que llevan construidas no solo representan un valor arquitectónico y cultural sino un peligro por los materiales y elementos que la integran que desprovistas de un adecuado mantenimiento pueden ser foco de emergencias, como se advierte de las pruebas allegadas al plenario.

Se acreditó en el plenario que, el municipio únicamente contaba con una máquina de bomberos, donada años atrás, de poca capacidad, la cual, por demás, se encontraba en deficientes condiciones mecánicas, como lo relata el comandante en jefe de la estación de Bomberos del municipio de Rivera, Huila, *“el municipio contaba con un vehículo, donado hace bastante tiempo es una máquina con capacidad de 500 galones de agua, nos pudimos dar cuenta que no estaba en las mejores condiciones. (...) Uno se da cuenta por las presiones de las bombas, el tanque tenía bastantes fugas. Alguien de la administración llegó con un vehículo para ese momento el Municipio no contaban con el servicio de bomberos, servicio esencial consagrado en la ley y era responsabilidad de Campoalegre prestarlo”*.

Entonces, además de la ausencia de una idónea capacidad técnica –adecuados carros de bomberos para la ciudad y suficiente personal capacitado para afrontar incendios y otras calamidades conexas-, a la que se suma la falta de hidrantes para recargar la máquina de bomberos, a pesar de los acuerdos de saneamiento básicos aportados al proceso, situación que hacía inútiles los esfuerzos del Cuerpo de Bomberos, pues, los avances logrados en la disminución de las llamas se perdían cuando el carro debía recorrer ciento cuarenta metros, hasta el hidrante más cercano para recargar la máquina de bomberos de agua, tal como se determinó con el dictamen pericial decretado y practicado en la instancia.

Sobre este punto el dictamen pericial indica lo siguiente:

*“Debido a que el gerente de EMAC, jefe de planeación, ni la jefa del cuerpo de bomberos del municipio de Campoalegre, no dieron respuesta con respecto al requerimiento sobre este punto en especial, se logró verificar que en la esquina de la carrera 7 con calle 18, donde se encuentra ubicada la institución educativa José Hilario López, la estación de policía, la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria y el Parque los Fundadores, se encuentra ubicado un hidrante TORINO de fabricación nacional, el cual, de acuerdo a nuestras mediciones se encuentra aproximadamente a 140 metros del inmueble de propiedad dela demandante (...)<sup>30</sup>*

Observa la Sala que, en efecto, se presentó una falla en la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios por parte del ente demandado, pues fueron representantes de otros organismos quienes acudieron a atender la emergencia, cuando debió hacerlo un cuerpo de bomberos estructural como lo prescribía la Ley 322 de 1996<sup>31</sup>. Sobre este punto, los cuerpos de Bomberos del municipio de Neiva y del municipio de Rivera, Huila, informaron que el municipio de Campoalegre no contaba en ese momento con los medios necesarios para enfrentar la emergencia, y coincidieron en que, de haberse contado con los medios idóneos para enfrentar la conflagración, se habrían minimizado los daños. Ambos convinieron en que se trató de un incendio de grandes proporciones, no obstante, con una rápida reacción y los equipos con las condiciones necesarias para contrarrestar este tipo de emergencias, el daño habría sido menor.

De ahí que la ausencia total de la prestación del servicio de bomberos si bien no habría evitado la conflagración, con las máquinas idóneas de que debía estar

---

<sup>30</sup> Folio 501 cuaderno principal No. 03

<sup>31</sup>“Artículo 2. (...) Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios”.

dotado el Cuerpo de Bomberos del municipio de Campoalegre este sí habría podido minimizar el daño a la vivienda, la cual fue en gran parte consumida por el incendio hasta su derrumbe.

A juicio de la Sala, no puede pasarse por alto que la prestación del servicio de bomberos va más allá de simplemente garantizar una infraestructura, debe también contar con capacidad de reaccionar adecuada y efectivamente al momento en que es requerido, por cuanto es de la naturaleza de ese servicio, el que generalmente deba funcionar en estados de emergencia, calamidad o peligro, y por ello es indispensable que esté preparado para afrontar cualquiera de estas situaciones.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

*“Así las cosas, cabe resaltar que la prestación razonable del servicio estudiado exige el correcto y diligente funcionamiento de sus distintos componentes básicos, esto es, que las máquinas de bomberos tengan un mantenimiento adecuado, que quienes las manejan estén capacitados para utilizarlas, que se mantengan las reservas de agua necesarias para acudir a las emergencias de inmediato y contrarrestarlas en debida forma, y, además, que cuenten con un equipamiento completo y en buen estado, tales como extinguidores, hachas, entre otras herramientas. Bajo esta perspectiva, forzoso es concluir que en el presente caso se estructuró una falla en la prestación del servicio público de prevención y control de incendios, el cual –se repite–, radica en cabeza del alcalde municipal, como quiera que, a la falta de diligencia por parte de los operarios de la máquina, quienes sólo contaban con una reserva mínima de agua al momento de acudir al sitio del incendio, se le suma el mal funcionamiento de los hidrantes del municipio, que exigió dirigirse a otra localidad para el reabastecimiento de líquido, tiempo durante el cual, las llamas se propagaron y destruyeron el inmueble en su totalidad”.<sup>32</sup>*

Así las cosas, de los medios probatorios precitados se colige sin lugar a dudas, que el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Campoalegre, Huila, no contaba con la capacidad de acción suficiente para atender el incendio de grandes proporciones que sufrió el inmueble de la actora, asunto que sin lugar a dudas tuvo una incidencia en la propagación del incendio, causando un daño antijurídico cuya reparación se reclama.

En efecto, la Sala estima que el daño antijurídico que sufrió la accionante sí debe repararse, por cuanto la carencia del equipo necesario con que debía contar el Municipio para este tipo de siniestros compromete la responsabilidad patrimonial

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010, rad 18925, C.P. Enrique Gil Botero.

de la entidad demandada a través de la figura denominada “*pérdida de oportunidad o del chance*”, aspecto frente al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de agosto 11 de 2010<sup>33</sup>, elaboró importantes precisiones respecto de su noción, aplicación e indemnización, como un rubro autónomo del daño, en los términos desarrollados en sentencia del 27 de abril de 2016,<sup>34</sup> que a continuación se acogen:

*“2.- La ‘pérdida de oportunidad’ o ‘pérdida de chance’ como modalidad del daño a reparar. “Se ha señalado que las expresiones ‘chance’ u ‘oportunidad’ resultan próximas a otras como “ocasión”, “probabilidad” o “expectativa” y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto, a una zona limítrofe que se corresponde con “ ... una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento ..., habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades”<sup>35</sup>. “En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta de este que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial(...). “La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación”.*

De lo dicho, a juicio de esta Sala, se encuentra suficientemente acreditado que la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del municipio demandado, tuvo una relación de causa a efecto

<sup>33</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, expediente 18.593, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>34</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, 88001-23-31-000-2005-00069-01(35782) Actor: Vianova Forbes James. Demandado: Municipio De Providencia Y Santa Catalina

<sup>35</sup> Original de la cita: CAZEAUX, Pedro, “Daño actual. Daño futuro. Daño eventual o hipotético. Pérdida de chance”, en Temas de responsabilidad civil. En honor al doctor Augusto M. Morello, N° 10, p. 23 y ss., apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance. Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 25-26.

con el daño antijurídico sufrido por la sociedad actora, es decir con la falta de control y consecuente propagación del incendio. Este daño le es imputable a la entidad territorial demandada en virtud de la obligación impuesta por la Constitución y la Ley a los municipios de prestar eficientemente los servicios públicos y, en particular, el servicio público esencial en comento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 – acápite 5.2.1.

Sin embargo, también está suficientemente acreditada la existencia de un **hecho de la víctima** en el caso concreto que obra como concausa del daño, en la medida en que se conoce que el incendio se originó por un corto circuito provocado por falta de mantenimiento al sistema eléctrico de la vivienda siniestrada, como quiera que la toma de la habitación donde inicio el fuego correspondía a una de las redes internas.

En relación con la responsabilidad que tienen los usuarios del servicio de energía eléctrica respecto de las instalaciones internas, la Resolución CREG 070 de 1998, por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, dispone que las instalaciones internas son responsabilidad de los usuarios y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad del ST y/o SD, ni de otros usuarios.

En este sentido, en tanto que la red que suministraba energía a la casa habitación ubicada en el lugar en el que ocurrió el siniestro era interna, es evidente que era de responsabilidad tanto en su instalación como en su mantenimiento del usuario y no de la entidad demandada. De acuerdo con lo visto y probado como está que uno de los cables de dicha red hizo corto y que, por esta razón, al hacer contacto se energizó y afloraron las chispas que dieron origen a la conflagración, dicha circunstancia –la falta de precaución y prevención del desastre por parte de la demandante-, impone la reducción de la condena en un 50%.

En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar extracontractualmente responsable al municipio de Campoalegre (Huila) por el daño antijurídico padecido por la demandante y en consecuencia condenar al pago de los perjuicios. No obstante, el monto de la condena se reducirá

en un 50% por las circunstancias ya anotadas, criterio que el Consejo de Estado en casos similares<sup>36</sup>.

## - LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

### PERJUICIOS MORALES

La demandante solicitó el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, aduciendo que ha tenido que acudir a tratamiento psicológico.

Como ya lo ha precisado el Consejo de Estado en el fallo de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>37</sup> sobre daños inmateriales, el perjuicio moral se define como *“el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*. Respecto del reconocimiento del daño moral por la pérdida de bienes inmuebles, por ejemplo, la Sala ha aceptado su ocurrencia *“siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud”*<sup>38</sup>, misma regla que aplica cuando la solicitud, como en este caso, es respecto de bienes muebles.

Respecto a la indemnización por perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, debe precisarse que en algún momento la jurisprudencia del Consejo de Estado fue reticente a reconocer la procedencia de perjuicios inmateriales por la pérdida de bienes inmuebles, hoy se encuentra decantado que no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud<sup>39</sup>.

En el caso que se examina se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Luis Ángel Reyes Cachaya, Johay Darío Jiménez León, Wilmar Ricardo

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 27 de abril de 2016. Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00069-01(35782) M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

<sup>37</sup> Expedientes 26.251, 32.988, 27.709, 31.172, 36.149, 28.804, 31.170 y 28.832.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG2002-00226. C.P. Ricardo Hoyos; Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 20.109. C.P. Hernán Andrade Rincón. sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.119. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; subsección C, C. P.: Enrique Gil Botero, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 44333. Postura reiterada en sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 33727, CP: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>39</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG2002-00226. C.P. Ricardo Hoyos; Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 20.109. C.P. Hernán Andrade Rincón. sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.119. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, C. P.: Enrique Gil Botero, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 44333.

Castillo Lievano, Jhon Fredy Tejada Montealegre, Natalia Trujillo Cruz, quienes de manera unánime concluyeron que la destrucción de la vivienda - con sus muebles y enseres - localizada en la carrera 7 No. 16-36 del barrio el centro, causó un profundo sentimiento de tristeza en la señora Perdomo de Bueno, al ver siniestrada la casa de habitación que por tantos años había habitado y en el que construyó junto a los suyos un hogar, prueba que apreciada en conjunto con el Certificado del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Campoalegre (H) - CLOPAD, adscrito a la Dirección Técnica del Banco de Proyectos, Vivienda y Asistencia técnica Agropecuaria de la Alcaldía Municipal de Campoalegre, que deja constancia del estado de damnificación en el que quedó la actora por los hechos acaecidos el 18 de enero de 2010, resultan suficientes para demostrar el perjuicio solicitado en esta instancia, pues no resulta extraño tratándose de la pérdida de un patrimonio importante, de un sentimiento de dolor y aflicción como el descrito por los testigos y las partes.<sup>40</sup>

Como consecuencia el monto a reconocer por este concepto sería el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta que la condena será de un 50%, se reconocerá el perjuicio moral en favor de la accionante en suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

En relación con la indemnización de este tipo de perjuicios, se solicitó a título de daño emergente la suma de \$163,061,469 y el lucro cesante, fue estimado en un monto de \$25,800,000, consistente en lo que dejó de producir la vivienda que para la época de los hechos se encontraba arrendada.

Se reitera que, de conformidad con la Escritura Pública AA9153760 No. 577 otorgada el cinco (5) de diciembre de 2002 en la Notaría Única del Campoalegre (Huila) y el Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-25295, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva el 28 de noviembre de 2011, se comprobó que la casa habitación siniestrada fue adquirida por la demandante.

---

<sup>40</sup> Ver 42 cuaderno Principal Expediente.

Respecto del daño emergente por la destrucción del inmueble se allegó al plenario un dictamen presentado por perito evaluador, este tasó el daño emergente en una suma total de \$278.013.200 la cual justificó en los siguientes términos:

*“Corresponde a la pérdida de los bienes patrimoniales y los desembolsos en que haya tenido que incurrir para efectos de la recuperación de los elementos perdidos como consecuencia de la conflagración, el cual se estima, de acuerdo al avalúo determinado para la construcción de la vivienda nueva, el cual ascendió a Doscientos Sesenta y Ocho Millones Veintitrés Mil Doscientos (\$278.013.200).”*

Sobre el lucro cesante como modalidad de perjuicio material, el perito señaló que:

*“Se encuentra constituido por aquella ganancia cierta dejada de percibir como consecuencia del siniestro acaecido, el cual, de acuerdo a los contratos de arrendamiento aportados, en consonancia con las aseveraciones ya referidas por algunos vecinos del sector, se tiene la existencia de dos contratos de arrendamiento vigente para el momento de consumarse el incendio; cuyos valores históricos se establecieron en \$ 250.000 de canon mensual para un apartamento grande y otro en \$200.000 mensuales, para un valor total de \$450.000 mensual, que contabilizados a partir de 10 de febrero de 2010 y hasta el 30 de julio de 2018, constituyen 102 meses, para un valor histórico total de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$45.000.000) M/CTE; suma que al ser debidamente indexada conforme al cuadro anexo, se determina en CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS (\$51.553.086).”<sup>41</sup>*

Como documentos soporte del dictamen, el perito tomó el avalúo catastral expedido para el año 2017, No. predial 01-02-0119-0011-000 por valor de \$60.579.000, la Escritura Pública de venta No. 577 otorgada el cinco (5) de diciembre de 2002 en la Notaría Única del Campoalegre (Huila), el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-25295, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva que registran la compra del bien por la suma de \$30.000.000, contratos de arrendamiento y se allegó carta catastral urbana IGAC, plano del predio objeto de avalúo, certificado de estratificación del predio, extracto histórico del impuesto predial y su avalúo catastral, registros fotográficos del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 16-26 y 16-36 (local comercial) del municipio de Campoalegre, registros fotográficos del inmueble ubicado en la calle 16 no. 6-36 (vivienda tipo apartamento) del municipio de Campoalegre, registros fotográficos históricos del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 16-26 y 16-36 del municipio de Campoalegre, consulta del mercado y ofertas de predios en el municipio de Campoalegre, dos ofertas económicas de la instalación de canchas sintéticas con sus respectivos accesorios, a todo costo, peticiones realizadas ante entidades del

---

<sup>41</sup> Folio 482-501 del cuaderno principal 03

municipio de Campoalegre y cálculos indexados sobre cánones mensuales de arrendamientos.

Para la Sala, el dictamen aporta plena validez respecto del objeto a probar en tanto que el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia por su profesión y años de experiencia resulta ser el más idóneo para este tipo de experticia, como consta en la diligencia en la cual se le tomó posesión y, porque resultan suficientes los soportes con base en los cuales elaboró el peritaje, principalmente al ser aceptado su contenido por las partes quienes dentro de la oportunidad procesal no objetaron dicha valoración.

La Sala actualizará estas sumas, teniendo como índice inicial el vigente a la fecha de proyección del dictamen y como final el que corresponde a la fecha de esta sentencia,

**Graciela Perdomo de Bueno**

**Actualización**

**Daño emergente**      \$ 278.023.200

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Noviembre 2021)}}{\text{IPC Inicial (Julio 2018)}}$
VP =	278.023.200	$\frac{110,06000}{99,180000}$
VP =	278.023.200	1,10970
<b>VP =</b>	<b>308.522.216</b>	<b>Renta Actualizada</b>

**Lucro Cesante**      \$ 51.553.086

VP =	VA x	$\frac{\text{IPC Final (Noviembre 2021)}}{\text{IPC Inicial (Julio 2018)}}$
VP =	51.553.086	$\frac{110,06000}{99,180000}$
VP =	51.553.086	1,10970
<b>VP =</b>	<b>57.208.436</b>	<b>Renta Actualizada</b>

**Total perjuicios materiales actualizados**

**\$ 365.730.652**

El monto debe ser reducido en un 50%, según lo ya explicado en esta sentencia, lo que da como resultado la suma de ciento ochenta y dos millones, ochocientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos (\$182.865.326) a favor de la parte demandante.

### **Otras consideraciones**

Siguiendo la línea establecida por el Consejo de Estado en procesos de similares características, y con el propósito de que en adelante se realice una efectiva prestación del servicio de bomberos en el municipio de Campoalegre (Huila), se ordenará enviar copia de esta sentencia al señor Ministro del Interior, en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Bomberos de conformidad con la Ley 1575 de 2012, -Ley General de Bomberos de Colombia-, con el fin de que se conozca la situación de carencia de este servicio esencial, se brinde el apoyo y/o asesoría correspondientes y se tomen las medidas pertinentes.

### **- COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V.- FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia del veinticinco (25) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar,

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Campoalegre, Huila, de los perjuicios materiales y morales causados a la señora Graciela Perdomo de Bueno, con ocasión a la falla en la prestación del servicio público esencial de prevención y atención e incendios, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia, al Municipio de Campoalegre, Huila, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora Graciela Perdomo de Bueno por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al Municipio de Campoalegre, Huila, como reparación del daño ocasionado a pagar a la señora Graciela Perdomo de Bueno por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) la suma de ciento ochenta y dos millones, ochocientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos (\$182.865.326) M/Cte., conforme lo razonado en esta sentencia.

**CUARTO:** El municipio de Campoalegre (Huila) dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTO:** Enviar una copia de esta sentencia al señor Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

Expediente: 41-001-33-31-703-2012-00007-02  
Demandante: Graciela Perdomo de Bueno  
Demandado: Municipio de Campoalegre  
Acción: Reparación Directa-Falla en la Atención y Prevención de Incendios

**SIGCMA**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-703-2012-00007-02)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe1ecc99382decb542f3977169512577fddb4477fa0f62229dd9f3bf6302a21**

Documento generado en 10/12/2021 10:46:38 AM

Expediente: 41-001-33-31-703-2012-00007-02  
Demandante: Graciela Perdomo de Bueno  
Demandado: Municipio de Campoalegre  
Acción: Reparación Directa-Falla en la Atención y Prevención de Incendios

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**